

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 175



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

55° año

19 de junio de 2012

Número de información	Sumario	Página
-----------------------	---------	--------

I *Resoluciones, recomendaciones y dictámenes*

DICTÁMENES

Supervisor Europeo de Protección de Datos

2012/C 175/01	Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre las propuestas de la Comisión a favor de una Directiva relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y de Reglamento sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión	1
---------------	--	---

II *Comunicaciones*

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2012/C 175/02	Comunicación de conformidad con la letra a) del apartado 5 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, relativa a las informaciones facilitadas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros sobre la clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera	9
---------------	---	---

ES

Precio:
3 EUR

(continúa al dorso)

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2012/C 175/03	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.6555 — Posco/MC/MCHC/JV) ⁽¹⁾ ...	10
2012/C 175/04	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.6604 — CPPIB/Atlantia/Grupo Costanera) ⁽¹⁾	10

III *Actos preparatorios*

Banco Central Europeo

2012/C 175/05	Dictamen del Banco Central Europeo, de 25 de abril de 2012, sobre la propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los fondos de capital riesgo europeos y sobre la propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los fondos de emprendimiento social europeos (CON/2012/32)	11
---------------	--	----

IV *Información*

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2012/C 175/06	Tipo de cambio del euro	17
---------------	-------------------------------	----

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

2012/C 175/07	Comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad — Nueva licitación para la explotación de servicios aéreos regulares de conformidad con las obligaciones de servicio público ⁽¹⁾	18
---------------	---	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Resoluciones, recomendaciones y dictámenes)

DICTÁMENES

SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre las propuestas de la Comisión a favor de una Directiva relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y de Reglamento sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión

(2012/C 175/01)

EL SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, el artículo 16,

Vista la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 7 y 8,

Vista la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽²⁾, y en particular el artículo 28, apartado 2,

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos

1. El presente dictamen es parte de un paquete de 4 dictámenes del SEPD relacionados con el sector financiero, todos adoptados el mismo día ⁽³⁾.
2. El 20 de julio de 2011, la Comisión adoptó dos propuestas relativas a la revisión de la legislación bancaria. La primera propuesta se refiere a la Directiva relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito (en adelante, la «Directiva propuesta») ⁽⁴⁾. La segunda propuesta se refiere a un Reglamento sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión (en adelante, el «Reglamento propuesto») ⁽⁵⁾. Ese mismo día, estas propuestas se trasladaron para consulta al SEPD. El 18 de noviembre de 2011, el Consejo de la Unión Europea consultó al SEPD sobre la Directiva propuesta.
3. Antes de la adopción del Reglamento propuesto, el SEPD fue consultado de manera informal. El SEPD destaca que varias de sus observaciones se han tenido en cuenta en la propuesta.
4. El SEPD recibe con agrado el hecho de haber sido consultado de manera informal por la Comisión y el Consejo, y recomienda que se incluya una referencia al presente dictamen en los instrumentos adoptados.

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

⁽²⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

⁽³⁾ Dictámenes del SEPD de 10 de febrero de 2012 relativo el paquete legislativo sobre la revisión de la legislación bancaria, agencias de calificación crediticia, mercados de instrumentos financieros (MIFID/MIFIR) y abuso del mercado.

⁽⁴⁾ COM(2011) 453.

⁽⁵⁾ COM(2011) 452.

1.2. Objetivos y ámbito de aplicación de las propuestas

5. La legislación propuesta incluye dos instrumentos jurídicos: una Directiva relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y un Reglamento sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión. Los objetivos políticos de la revisión propuesta son, en resumen, garantizar el funcionamiento armonioso del sector bancario y restaurar la confianza de los operadores y del público. Los instrumentos propuestos sustituirán la Directiva 2006/48/CE y a la Directiva 2006/49/CE, las cuales quedarán, por consiguiente, derogadas.
6. Las principales novedades de la Directiva propuesta son disposiciones relativas a sanciones y a un gobierno corporativo eficaz, y disposiciones destinadas a evitar una dependencia excesiva de las calificaciones crediticias externas. En particular, la Directiva propuesta tiene por objeto introducir un régimen de sanciones eficaces y proporcionadas, un ámbito de aplicación personal adecuado de las sanciones administrativas, la publicación de las sanciones y la introducción de mecanismos que favorezcan la notificación de las infracciones. Asimismo, tiene por objeto fortalecer el marco legislativo relativo al gobierno corporativo y reducir la dependencia excesiva de las calificaciones externas ⁽⁶⁾.
7. El Reglamento propuesto completa la Directiva propuesta, estableciendo requisitos prudenciales uniformes y directamente aplicables a las entidades de crédito y a las empresas de inversión. Tal como se establece en la exposición de motivos, el objetivo global de la iniciativa es reforzar la eficacia de la regulación del capital de las entidades en la UE y limitar las repercusiones adversas sobre el sistema financiero ⁽⁷⁾.

1.3. Finalidad del dictamen del SEPD

8. Mientras que la mayoría de las disposiciones de los instrumentos propuestos se refieren al ejercicio de las actividades de las entidades de crédito, la ejecución y aplicación del marco jurídico puede afectar en determinados casos a los derechos de las personas relativos al tratamiento de sus datos personales.
9. Diversas disposiciones de la Directiva propuesta permiten el intercambio de información entre las autoridades de los Estados miembros y, posiblemente, terceros países ⁽⁸⁾. Dicha información también pueden referirse a personas, como los miembros del órgano de dirección de las entidades de crédito, sus empleados y accionistas. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva propuesta, las autoridades competentes podrán imponer sanciones directamente sobre las personas y están obligadas a publicar las sanciones impuestas, incluyendo la identidad de las personas responsables ⁽⁹⁾. A fin de facilitar la detección de infracciones, la propuesta introduce la obligación para las autoridades competentes de instaurar mecanismos para alentar la notificación de las infracciones ⁽¹⁰⁾. Además, el Reglamento propuesto obliga a las instituciones de crédito y empresas de inversión a que publiquen la información relativa a sus políticas de remuneración, incluidos los importes abonados, separados por categorías de personal y por niveles salariales ⁽¹¹⁾. Todas estas disposiciones pueden tener repercusiones en materia de protección de datos para las personas afectadas.
10. A la luz de lo anterior, el presente dictamen se centrará en los siguientes aspectos del paquete relacionados con la protección de datos y la intimidad: 1) aplicabilidad de la legislación en materia de protección de datos; 2) transferencias de datos a terceros países; 3) secreto profesional y uso de la información confidencial; 4) publicación obligatoria de las sanciones; 5) mecanismos de notificación de las infracciones; 6) obligaciones de divulgación relativas a las políticas de remuneración.

2. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS

2.1. Aplicabilidad de la legislación en materia de protección de datos

11. El considerando 74 de la Directiva propuesta incluye una referencia a la plena aplicabilidad de la legislación en materia de protección de datos. Sin embargo, debería incluirse en un artículo de la parte dispositiva de las propuestas una referencia a la legislación aplicable en materia de protección de datos. Un buen ejemplo de tal disposición sustantiva puede encontrarse en el artículo 22 de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las operaciones con información privilegiada

⁽⁶⁾ Exposición de motivos de la Directiva propuesta, p. 2-3.

⁽⁷⁾ Exposición de motivos del Reglamento propuesto, p. 2-3.

⁽⁸⁾ Véanse en particular los artículos 24, 48 y 51, de la Directiva propuesta.

⁽⁹⁾ Artículo 65, apartado 2, y artículo 68, de la Directiva propuesta.

⁽¹⁰⁾ Artículo 70 de la Directiva propuesta.

⁽¹¹⁾ Artículo 435 del Reglamento propuesto.

y la manipulación del mercado ⁽¹²⁾, que establece de manera expresa una norma general de que la Directiva 95/46/CE y el Reglamento (CE) n° 45/2001 son aplicables al tratamiento de los datos personales en el marco de la propuesta.

12. Esto es de especial relevancia, por ejemplo, en relación con las diversas disposiciones relativas a los intercambios de información personal. Estas disposiciones son perfectamente legítimas pero necesitan ser aplicadas de un modo coherente con la legislación en materia de protección de datos. El riesgo que debe evitarse en particular es que podrían ser interpretadas como una autorización global para intercambiar todo tipo de datos personales. Una referencia a la legislación en materia de protección de datos, también en las disposiciones sustantivas, reduciría de manera significativa dicho riesgo.
13. Por lo tanto, el SEPD sugiere introducir una disposición sustantiva similar a la del artículo 22 de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado ⁽¹³⁾, sin perjuicio de las sugerencias que haga en relación con la presente propuesta ⁽¹⁴⁾, es decir, que haga hincapié en la aplicabilidad de la legislación existente en materia de protección de datos y aclara la referencia a la Directiva 95/46/CE, especificando que las disposiciones se aplicarán de conformidad con las normas nacionales de aplicación de la Directiva 95/46/CE.

2.2. Transferencias a terceros países

14. El artículo 48 de la Directiva propuesta establece que la Comisión podrá presentar propuestas al Consejo con vistas a negociar acuerdos con terceros países que tengan por objeto garantizar que las autoridades competentes de terceros países pueden obtener la información necesaria para la supervisión de las empresas matrices cuya sede social esté situada en su territorio y que tengan una filial en uno o varios Estados miembros.
15. En la medida en que dicha información incluya datos personales, la Directiva 95/46/CE y el Reglamento (CE) n° 45/2001 serán plenamente aplicables respecto de las transferencias de datos a terceros países. El SEPD sugiere que se aclare en el artículo 48 si en dichos casos los acuerdos deben cumplir las condiciones de las transferencias de datos personales a terceros países establecidas en el capítulo IV de la Directiva 95/46/CE y del Reglamento (CE) n° 45/2001. Lo mismo debería preverse en relación con el artículo 56 que hace referencia a la cooperación entre las autoridades competentes de los acuerdos de terceros países celebrados entre los Estados miembros y la ABE.
16. Además, en vista de los riesgos afectados por dichas transferencias, el SEPD recomienda añadir garantías específicas, tal como se ha llevado a cabo en el artículo 23 de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado. En el dictamen del SEPD sobre dicha propuesta, el SEPD recibe con agrado el uso de una disposición que incluye garantías adecuadas, como la evaluación caso por caso, y que garantiza la necesidad de la transferencia y la existencia de un nivel de protección adecuado de los datos personales en el tercer país receptor de dichos datos.

2.3. Secreto profesional y uso de información confidencial

17. El artículo 54 de la Directiva propuesta establece que el personal de las autoridades competentes deben respetar el secreto profesional. El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 54 prohíbe la publicación de información confidencial, «salvo en forma sumaria o agregada, de manera que las entidades de crédito individuales no puedan ser identificadas, [...]». Tal como está formulada esta disposición, no queda claro si la prohibición también afecta a la divulgación de información personal.
18. El SEPD recomienda ampliar la prohibición de divulgar la información confidencial incluida en el artículo 54, apartado 1, párrafo segundo, a los casos en que las personas sean identificables (es decir, no solo respecto de las «entidades de crédito individuales»). Dicho de otro modo, debería reformularse la disposición de forma que prohibiera la divulgación de información confidencial, «salvo en forma sumaria o agregada, de manera que las entidades de crédito individuales y las personas no puedan ser identificadas» (el subrayado es nuestro).

⁽¹²⁾ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado, COM(2011) 651 final.

⁽¹³⁾ Véase la nota a pie de página 12.

⁽¹⁴⁾ Véase el Dictamen de 10 de febrero de 2012 sobre las propuestas de la Comisión de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las operaciones con información privilegiada y de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las sanciones penales para las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado, COM(2011) 651 final.

2.4. Disposiciones relativas a la publicación de sanciones

2.4.1. *Publicación obligatoria de las sanciones*

19. Uno de los objetivos principales del paquete propuesto es reforzar y aproximar el marco jurídico de los Estados miembros en materia de sanciones y medidas administrativas. La Directiva propuesta establece la facultad de las autoridades competentes de imponer sanciones, no solo a las entidades de crédito sino también a las personas materialmente responsables de la infracción⁽¹⁵⁾. El artículo 68 obliga a los Estados miembros a que velen porque *toda* sanción o medida que las autoridades competentes impongan por el incumplimiento del Reglamento propuesto o de las disposiciones nacionales adoptadas para cumplir lo dispuesto en la Directiva propuesta se publique sin demora injustificada, en particular información sobre el tipo y la naturaleza del incumplimiento y la identidad de las personas responsables del mismo.
20. La publicación de sanciones contribuirá a aumentar el efecto disuasorio, ya que se disuadiría a los autores reales y potenciales de cometer delitos para evitar un daño significativo en su reputación. Del mismo modo, esto aumentaría la transparencia, ya que los operadores del mercado serían conscientes de que una determinada persona ha cometido una infracción⁽¹⁶⁾. Esta obligación únicamente queda atenuada cuando la publicación cause un daño desproporcionado a las partes implicadas, en cuyo caso las autoridades competentes publicarán las sanciones de forma anónima.
21. El SEPD no está convencido de que la publicación obligatoria de las sanciones, tal como está formulada en la actualidad, cumpla los requisitos de la legislación en materia de protección de datos, tal como ha sido aclarada por el Tribunal de Justicia en la sentencia *Schecke*⁽¹⁷⁾. Considera que no se establece de manera suficiente la finalidad, la necesidad y la proporcionalidad de la medida y que, en cualquier caso, deberían preverse garantías adecuadas para los derechos de las personas.

2.4.2. *Necesidad y proporcionalidad de la publicación*

22. En la sentencia *Schecke*, el Tribunal de Justicia anuló las disposiciones de un Reglamento del Consejo y de un Reglamento de la Comisión que establecían la publicación obligatoria de la información relativa a los beneficiarios de los fondos agrícolas, incluida la identidad de los beneficiarios y los importes recibidos. El Tribunal resolvió que dicha publicación constituía el tratamiento de datos personales contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante, la «Carta») y, por tanto, una interferencia de los derechos reconocidos en los artículos 7 y 8 de la Carta.
23. Tras analizar que «las excepciones a la protección de los datos de carácter personal y las limitaciones de dicha protección deben establecerse sin sobrepasar los límites de lo estrictamente necesario», el Tribunal continuó analizando la finalidad de la publicación y la proporcionalidad de las mismas. El Tribunal concluyó que en dicho caso nada indicaba que, al adoptar la legislación afectada, el Consejo y la Comisión hubieran tomado en consideración otras formas de publicación de la información que respetase el objetivo perseguido por dicha publicación y, al mismo tiempo, fueran menos lesivas para tales beneficiarios.
24. El artículo 68 de la Directiva propuesta parece estar afectado por las mismas carencias que fueron destacadas por el TJE en la sentencia *Schecke*. Debe recordarse que al evaluar el cumplimiento de los requisitos de protección de datos por parte de una disposición que exija la divulgación pública de datos personales, es de vital importancia tener una finalidad clara y bien definida para la que la publicación prevista pretende servir. Únicamente con una finalidad clara y bien definida puede valorarse si la publicación de los datos personales implicados es realmente necesaria y proporcionada⁽¹⁸⁾.
25. Tras leer la propuesta y los documentos que la acompañan (es decir, el informe de evaluación de impacto), el SEPD tiene la impresión de que la finalidad y, por consiguiente, la necesidad de dicha medida no ha sido establecida de manera clara. Mientras que los considerandos de la propuesta guardan silencio sobre estas cuestiones, el informe de evaluación de impacto únicamente establece que

⁽¹⁵⁾ El ámbito de aplicación personal de las sanciones se aclara en el artículo 65 de la Directiva propuesta en el que se establece que los Estados miembros velarán por que cuando sean aplicables obligaciones a las entidades, a las sociedades financieras de cartera, a las sociedades financieras mixtas de cartera, puedan aplicarse sanciones, en caso de incumplimiento, a los miembros del órgano de dirección de las entidades y a las demás personas físicas responsables de la infracción con arreglo al Derecho nacional.

⁽¹⁶⁾ Véase el informe de la evaluación de impacto, p. 42 y ss.

⁽¹⁷⁾ Asuntos acumulados C-92/09 y C-93/09, *Schecke*, apartados 56 a 64.

⁽¹⁸⁾ Véase asimismo en este sentido, el Dictamen del SEPD de 15 de abril de 2011 sobre las normas financieras aplicables al presupuesto anual de la Unión (DO C 215 de 21.7.2011, p. 13).

la «publicación de las sanciones es un elemento importante a la hora de garantizar que las sanciones tienen un efecto disuasorio en los destinatarios y es necesaria para garantizar que las sanciones tienen un efecto disuasorio en el público en general.». Sin embargo, el informe no considera si formas menos intrusivas hubieran garantizado el mismo resultado en cuanto al efecto disuasorio, sin interferir en los derechos a la intimidad de las personas afectadas. No explica, en particular, porqué no serían suficientes las sanciones financieras u otros tipos de sanciones que no afectan a la intimidad.

26. Asimismo, el informe de evaluación de impacto no parece tomar en cuenta de manera suficiente formas de publicación de la información menos intrusivas, como limitar la publicación de la identidad de las entidades de crédito o incluso que la necesidad de publicación sea considerada caso por caso. En particular, la última opción parecería a priori una solución más proporcionada, en especial si se considera que la publicación es en sí misma una sanción, de conformidad con el artículo 67, apartado 2, letra a), y que el artículo 69 establece que, a la hora de determinar la aplicación de las sanciones, las autoridades competentes deben tener en cuenta las circunstancias pertinentes (es decir, una evaluación caso por caso), tales como la gravedad de la infracción, el grado de responsabilidad de la persona, la reincidencia, las pérdidas para terceros, etc. La publicación obligatoria de las sanciones en todos los casos, de acuerdo con el artículo 68, no es conforme con el régimen sancionador establecido en los artículos 67 y 69.
27. El informe de evaluación de impacto sólo dedica unos pocos párrafos a explicar el motivo por el que la publicación caso por caso no supone una opción suficiente. Establece que dejar a las autoridades competentes decidir «si la publicación es adecuada» reduciría el efecto disuasorio de la publicación⁽¹⁹⁾. Sin embargo, en opinión del SEPD, es exactamente este aspecto — es decir, la posibilidad de evaluar el asunto a la luz de las circunstancias específicas — lo que hace que esta solución sea una opción más proporcionada y, por tanto, sea preferible, en comparación con la publicación obligatoria en todos los casos. Esta discrecionalidad permitiría, por ejemplo, que la autoridad competente evitase la publicación en casos de infracciones menos graves, en que la infracción no cause un daño significativo, cuando la parte muestre una actitud de colaboración, etc.

2.4.3. La necesidad de garantías adecuadas

28. La Directiva propuesta debería prever garantías adecuadas para garantizar un justo equilibrio entre los diferentes intereses en juego. En primer lugar, las garantías son necesarias respecto del derecho de impugnación judicial de la resolución por parte de los denunciados y del derecho de presunción de inocencia. La redacción del artículo 68 debería incluir un lenguaje específico en este sentido, de manera que se obligue a las autoridades competentes a adoptar medidas adecuadas respecto de ambas situaciones cuando la resolución puede ser recurrida y cuando sea finalmente anulada por un tribunal⁽²⁰⁾.
29. En segundo lugar, la Directiva propuesta debería garantizar que se respetan los derechos de los interesados de manera proactiva. El SEPD valora el hecho de que la versión final de la propuesta prevea la posibilidad de excluir la publicación en los casos en que esto pudiera causar un daño desproporcionado. Sin embargo, un enfoque proactivo debería implicar que se informa de manera previa a los interesados del hecho de que la decisión sancionadora será publicada, y de que se les concede el derecho de oposición, conforme al artículo 14 de la Directiva 95/46/CE en virtud de motivos fundados y legítimos⁽²¹⁾.
30. En tercer lugar, mientras que la Directiva propuesta no especifica el medio en que la información debería ser publicada, en la práctica cabe imaginar que, en la mayoría de los Estados miembros, la publicación se llevará a cabo a través de Internet. Las publicaciones en Internet plantean cuestiones y riesgos específicos relacionados, en particular, con la necesidad de garantizar que la información se conserva en línea durante un período que no podrá exceder al necesario y que los datos no pueden ser manipulados ni alterados. El uso de motores de búsqueda externos también puede implicar el riesgo de que la información pueda ser sacada de contexto y canalizada a través de la red y fuera de la misma de forma que no puedan controlarse con facilidad⁽²²⁾.

⁽¹⁹⁾ Véanse las p. 44-45.

⁽²⁰⁾ Por ejemplo, las autoridades nacionales podrían considerar las siguientes medidas: retrasar la publicación hasta que el recurso sea desestimado o, tal como sugiere el informe de evaluación de impacto, indicar de manera clara que la decisión puede ser recurrida y de que la persona será considerada inocente hasta que la resolución sea definitiva, o publicar una rectificación en los casos en que la decisión sea anulada por un tribunal.

⁽²¹⁾ Véase el Dictamen del SEPD, de 10 de abril de 2007, sobre la financiación de la política agrícola común (DO C 134 de 16.6.2007, p. 1).

⁽²²⁾ Véase en este sentido el documento publicado por la Autoridad de Protección de Datos (APD) italiana «Personal Data As Also Contained in Records and Documents by Public Administrative Bodies: Guidelines for Their Processing by Public Bodies in Connection with Web-Based Communication and Dissemination», disponible en el sitio web de la APD italiana: <http://www.garanteprivacy.it/garante/doc.jsp?ID=1803707>

31. A la luz de lo anterior, es necesario obligar a los Estados miembros a que garanticen que los datos personales de las personas afectadas se conservan en línea únicamente durante un período razonable, tras el cual serán suprimidos de manera sistemática⁽²³⁾. Además, debe exigirse a los Estados miembros que garanticen que se aplican las medidas de seguridad y las garantías adecuadas, en especial para la protección frente a los riesgos del uso de motores de búsqueda externos⁽²⁴⁾.

2.4.4. Conclusiones sobre la publicación

32. El SEPD opina que la disposición sobre la publicación obligatoria de las sanciones — tal como está formulada actualmente — no cumple con el derecho fundamental a la protección de datos y la intimidad. El legislador debería valorar detenidamente la necesidad del sistema propuesto y verificar si la obligación de publicación excede lo que es necesario para obtener el objetivo del interés público que se persigue y si existen medidas menos restrictivas para alcanzar el mismo objetivo. En función del resultado de la prueba de proporcionalidad, la obligación de publicación en cualquier caso debería contar con el apoyo de garantías adecuadas para asegurar el respeto de la presunción de inocencia, el derecho de oposición de las personas afectadas, la seguridad y exactitud de los datos, así como la supresión de los mismos tras un período adecuado.

2.5. Notificación de las infracciones

33. El artículo 70 de la Directiva propuesta aborda los mecanismos de notificación de incumplimientos, también conocidos como sistemas de denuncia de irregularidades. Aunque dichos mecanismos pueden ser utilizados como un instrumento de cumplimiento efectivo, estos sistemas plantean cuestiones significativas desde la perspectiva de la protección de datos⁽²⁵⁾. El SEPD recibe con agrado el hecho de que la propuesta incluya garantías específicas, que deberán ser desarrolladas a escala nacional, respecto de la protección de las personas que han denunciado el supuesto incumplimiento y, de manera más general, la protección de datos de carácter personal. El SEPD es consciente del hecho de que la Directiva propuesta únicamente establece los elementos principales del régimen que debe ser implantado por los Estados miembros. Sin embargo, desearía llamar la atención sobre los puntos adicionales siguientes.
34. El SEPD destaca, tal como en el caso de otros dictámenes⁽²⁶⁾, la necesidad de introducir una disposición específica que garantice la confidencialidad de la identidad de los denunciantes y de los informadores. El SEPD subraya el hecho de que los denunciantes están en una posición delicada. A las personas que facilitan la información se les debe garantizar que los datos relativos a su identidad serán tratados en condiciones de confidencialidad, en particular respecto de la persona a quien se imputa la irregularidad⁽²⁷⁾. La confidencialidad de la identidad de los denunciantes debería ser garantizada en todas las fases del procedimiento, siempre que esto no sea contrario a las normas nacionales que regulan los procedimientos judiciales. En particular, la identidad podrá divulgarse en el contexto de una investigación o de un procedimiento judicial posterior, iniciado como resultado de la investigación (incluso si ha quedado acreditado que se ha presentado maliciosamente una declaración falsa contra la persona denunciada)⁽²⁸⁾. A la luz de lo anterior, el SEPD recomienda añadir en la letra b) del artículo 70 la

⁽²³⁾ Estas preocupaciones también están relacionadas con el derecho más general a ser olvidado, la inclusión del cual en el nuevo marco legislativo para la protección de datos personales está en fase de debate.

⁽²⁴⁾ Estas medidas y garantías pueden consistir, por ejemplo, en la exclusión de la indexación de datos a través de motores de búsqueda externos.

⁽²⁵⁾ El Grupo de Trabajo del Artículo 29 publicó en 2006 un dictamen sobre dichos sistemas, en el que abordaba los aspectos relacionados con la protección de datos de este fenómeno: Dictamen 1/2006 relativo a la aplicación de las normas sobre protección de datos de la UE a los sistemas internos de denuncia de irregularidades en los ámbitos de la contabilidad, controles de auditoría internos, cuestiones de auditoría, lucha contra la corrupción y delitos financieros y bancarios (Dictamen del Grupo de Trabajo sobre las denuncias de irregularidades). El dictamen puede ser consultado en la página web del Grupo de Trabajo del Artículo 29: http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/workinggroup/index_en.htm

⁽²⁶⁾ Véanse, por ejemplo, el Dictamen del SEPD, de 15 de abril de 2011, relativo a las normas financieras aplicables al presupuesto anual de la Unión (DO C 215 de 21.7.2011, p. 13), y el Dictamen, de 1 de junio de 2011, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (DO C 279 de 23.9.2011, p. 11).

⁽²⁷⁾ El SEPD ya subrayó la importancia de conservar la confidencialidad de la identidad del denunciante en una carta enviada al Defensor del Pueblo Europeo el 30 de julio de 2010, en el expediente 2010-0458, que puede consultarse en el sitio web del SEPD (<http://www.edps.europa.eu>). Véanse también el Dictamen de Control Previo del SEPD, de 23 de junio de 2006, relativo a las investigaciones internas de la OLAF (expediente 2005-0418), y el Dictamen de Control Previo, de 4 de octubre de 2007, relativo a las investigaciones externas de la OLAF (expedientes 2007-47, 2007-48, 2007-49, 2007-50, 2007-72).

⁽²⁸⁾ Véase el Dictamen relativo a las normas financieras aplicables al presupuesto anual de la Unión, de 15 de abril de 2011, disponible en <http://www.edps.europa.eu>

siguiente disposición: «la identidad de estas personas debe quedar garantizada en todas las fases del procedimiento, salvo si la legislación nacional exige su divulgación en el contexto de una investigación o actuaciones judiciales posteriores».

35. El SEPD destaca asimismo la importancia de proporcionar normas adecuadas que garanticen los derechos de acceso de las personas denunciadas, los cuales están estrechamente relacionados con los derechos de defensa ⁽²⁹⁾. Los procedimientos de recepción del informe y de su seguimiento mencionados en el artículo 70, apartado 2, letra a), deberían garantizar que se respeta de manera adecuada los derechos de defensa de las personas denunciadas, tales como el derecho a ser informado, el derecho de acceso al expediente de la investigación y la presunción de inocencia, y que quedan limitados solamente en la medida necesaria ⁽³⁰⁾. El SEPD sugiere en este sentido añadir asimismo en la Directiva propuesta la disposición del artículo 29, letra d), de la propuesta de la Comisión de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado, que exige a los Estados miembros que apliquen «procedimientos apropiados para garantizar a la persona presuntamente responsable el derecho a defenderse y a ser oída antes de que se adopte una decisión sobre ella y el derecho a la tutela judicial eficaz contra cualquier decisión o medida relativas a ella.».
36. Por último, en relación con la letra c) del apartado 2, al SEPD le complace observar que esta disposición exige a los Estados miembros que garanticen la protección de los datos personales tanto de la persona denunciada como de la persona denunciante, de acuerdo con los principios previstos en la Directiva 95/46/CE. Sugiere, sin embargo, eliminar la expresión «los principios previstos en» para hacer que la referencia a la Directiva sea más general y vinculante. Respecto de la necesidad de respetar la legislación en materia de protección de datos en la aplicación práctica de los sistemas, el SEPD desea subrayar en particular las recomendaciones efectuadas por el Grupo de Trabajo del Artículo 29 en su Dictamen de 2006 sobre las denuncias de irregularidades. Entre otros, en los sistemas nacionales de aplicación, las entidades afectadas deberían tener en cuenta la necesidad de respetar la proporcionalidad limitando, en la medida de lo posible, las categorías de personas autorizadas a denunciar, las categorías de personas que pueden ser inculpidadas y los incumplimientos por los que pueden ser inculpidadas; la necesidad de fomentar denuncias identificadas y confidenciales frente a denuncias anónimas; la necesidad de divulgar la identidad de los denunciantes cuando hayan realizado maliciosamente una declaración; y la necesidad de respetar períodos estrictos de conservación de datos.

3. CONCLUSIONES

37. El SEPD realiza las siguientes recomendaciones:

- introducir una disposición sustantiva en las propuestas con la siguiente redacción: «En relación con el tratamiento de datos personales llevado a cabo por los Estados miembros en el marco del presente Reglamento, las autoridades competentes aplicarán las disposiciones de las normas nacionales de aplicación de la Directiva 95/46/CE. En lo que atañe al tratamiento de datos de carácter personal por la ABE con arreglo al presente Reglamento, la Autoridad deberá ajustarse a las disposiciones del Reglamento (CE) n° 45/2001»;
- modificar el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 54, de modo que permita la divulgación de la información confidencial únicamente en forma sumaria o agregada, «de manera que las entidades de crédito individuales y las personas no puedan ser identificadas» (la cursiva es nuestra);
- aclarar en los artículos 48 y 56 que los acuerdos con terceros países o las autoridades de los terceros países que establezcan la transferencia de datos personales deberán cumplir las condiciones de las transferencias de datos personales a terceros países previstos en el capítulo IV de la Directiva 95/46/CE y del Reglamento (CE) n° 45/2001 e introducir asimismo en la Directiva propuesta una disposición similar a la del artículo 23 de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado ⁽³¹⁾;

⁽²⁹⁾ Véanse en este sentido, las Líneas directrices del SEPD relativas al tratamiento de datos personales en las investigaciones administrativas y los procedimientos disciplinarios por parte de las instituciones y organismos europeos, en las que se destaca la estrecha relación entre el derecho de acceso de los interesados y el derecho de defensa de las personas acusadas (véanse las p. 8 y 9) http://www.edps.europa.eu/EDPSWEB/webdav/site/mySite/shared/Documents/Supervision/Guidelines/10-04-23_Guidelines_inquiries_EN.pdf

⁽³⁰⁾ Véase el Dictamen del Grupo de Trabajo del Artículo 29 sobre denuncia de irregularidades, p. 13-14.

⁽³¹⁾ Véase la nota a pie de página 12.

- a raíz de las dudas expresadas en el presente dictamen, valorar la necesidad y la proporcionalidad del sistema propuesto de publicación obligatoria de sanciones. En función del resultado de la prueba de necesidad y proporcionalidad, proporcionar en cualquier caso las garantías adecuadas para asegurar el respeto de la presunción de inocencia, el derecho de oposición de las personas afectadas, la seguridad y exactitud de los datos, así como la supresión de los mismos tras un período adecuado;
- en cuanto al artículo 70, 1) añadir en la letra b) del artículo 70 una disposición que establezca que: «la identidad de estas personas debe quedar garantizada en todas las fases del procedimiento, salvo si la legislación nacional exige su divulgación en el contexto de una investigación o actuaciones judiciales posteriores»; 2) añadir la letra d) que exija a los Estados miembros que apliquen «procedimientos apropiados para garantizar a la persona presuntamente responsable el derecho a defenderse y a ser oída antes de que se adopte una decisión sobre ella y el derecho a la tutela judicial eficaz contra cualquier decisión o medida relativas a ella»; 3) eliminar la expresión «los principios previstos» de la letra c) de la disposición.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 2012.

Giovanni BUTTARELLI
*Asistente del Supervisor Europeo de Protección de
Datos*

II

(Comunicaciones)

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

Comunicación de conformidad con la letra a) del apartado 5 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, relativa a las informaciones facilitadas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros sobre la clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera

(2012/C 175/02)

Una información arancelaria vinculante dejará de ser válida, a partir de esta fecha, si resulta incompatible con la interpretación de la nomenclatura aduanera, como consecuencia de las siguientes medidas arancelarias internacionales:

Modificaciones del Índice de Criterios de clasificación, aprobados por el Consejo de Cooperación Aduanera (doc. CCA NC1705 — informe de la 48ª Sesión del Comité del SA):

MODIFICACIONES DE LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN, REDACTADOS POR EL COMITÉ DEL SA DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE ADUANAS

(48ª SESIÓN DEL CSA — SEPTIEMBRE 2011)

DOC. NC1705

Criterios de clasificación aprobados por el Comité del SA

2106.90/28	O/3
3824.90/18-19	O/4
8537.10/1	O/5

La información sobre el contenido de estas medidas puede obtenerse en la Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera de la Comisión Europea (Rue de la Loi/Wetstraat 200, 1049 Bruselas, Belgium) o descargarse de la página de Internet de esta Dirección General:

http://ec.europa.eu/comm/taxation_customs/customs/customs_duties/tariff_aspects/harmonised_system/index_en.htm

No oposición a una concentración notificada
(Asunto COMP/M.6555 — Posco/MC/MCHC/JV)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2012/C 175/03)

El 11 de junio de 2012, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/en/index.htm>) con el número de documento 32012M6555. EUR-Lex da acceso al Derecho comunitario en línea.

No oposición a una concentración notificada
(Asunto COMP/M.6604 — CPPIB/Atlantia/Grupo Costanera)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2012/C 175/04)

El 11 de junio de 2012, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
 - en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/en/index.htm>) con el número de documento 32012M6604. EUR-Lex da acceso al Derecho comunitario en línea.
-

III

*(Actos preparatorios)***BANCO CENTRAL EUROPEO****DICTAMEN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO****de 25 de abril de 2012****sobre la propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los fondos de capital riesgo europeos y sobre la propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los fondos de emprendimiento social europeos****(CON/2012/32)****(2012/C 175/05)****Introducción y fundamento jurídico**

El 20 de enero de 2012, el Banco Central Europeo (BCE) recibió del Consejo de la Unión Europea una solicitud de dictamen sobre la propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los fondos de capital riesgo europeos ⁽¹⁾ (en adelante, la «propuesta de reglamento de fondos de capital riesgo europeos») y sobre la propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los fondos de emprendimiento social europeos ⁽²⁾ (en adelante, la «propuesta de reglamento FESE») (en adelante, denominadas conjuntamente los «reglamentos propuestos»).

La competencia consultiva del BCE se basa en el apartado 4 del artículo 127 y el apartado 5 del artículo 282 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, puesto que los reglamentos propuestos contienen disposiciones relativas a la integración de los mercados financieros europeos y que afectan a la contribución del Sistema Europeo de Bancos Centrales a la buena gestión de las políticas por las autoridades competentes con respecto a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y a la estabilidad del sistema financiero, conforme establece el apartado 5 del artículo 127 del Tratado. De acuerdo con la primera frase del apartado 5 del artículo 17 del Reglamento interno del Banco Central Europeo, el presente dictamen ha sido adoptado por el Consejo de Gobierno.

Observaciones generales

1. La propuesta de reglamento de fondos de capital riesgo europeos tiene el objetivo de resolver las dificultades de financiación que las pequeñas y medianas empresas (PYME) europeas encuentran en su fase inicial. Dado que gran parte de la financiación de estas empresas proviene de fondos pequeños, con un importe medio de 60 millones de EUR en activos gestionados, el reglamento intenta mejorar las posibilidades de acceso al capital en la UE. A tal fin, establece un marco reglamentario común para los fondos de capital riesgo europeos con características similares. De ese modo se proporciona seguridad y transparencia a todos los interesados, incluidos los inversores, reguladores y empresas destinatarias de las inversiones. La introducción de un pasaporte válido para todo el mercado único, en virtud del cual un fondo registrado en un Estado miembro puede comercializar participaciones y acciones en otros Estados miembros, reduciría la carga administrativa y limitaría las barreras regulatorias.
2. Este marco se completa con la propuesta de reglamento FESE, cuyo objetivo es estimular la financiación de empresas sociales mediante el establecimiento de una nueva categoría de fondos de emprendimiento social europeos (en adelante, «FESE»). Así se ayudaría a los inversores a identificar y comparar fondos de inversión en empresas sociales y ampliar las posibilidades de comercialización de estos fondos a inversores extranjeros.

⁽¹⁾ COM(2011) 860 final.

⁽²⁾ COM(2011) 862 final.

3. La Estrategia Europa 2020 ⁽¹⁾ reiteró la necesidad de emprender acciones reguladoras concretas para mejorar el acceso de las PYME a la financiación, en particular en lo referente a las barreras que frenan el flujo de capital riesgo mediante fondos de inversión exclusivos para tal fin. El Consejo Europeo apoyó este planteamiento y abogó por la supresión de los obstáculos administrativos que siguen entorpeciendo la utilización transfronteriza de capital riesgo ⁽²⁾. Como resultado, la Comisión anunció en abril de 2011 una iniciativa para garantizar que los fondos de capital riesgo establecidos en un Estado miembro puedan invertir en toda la UE ⁽³⁾.
4. El BCE ya ha señalado las dificultades que han encontrado recientemente muchas PYME para acceder a la financiación, mayores que las de las grandes empresas, especialmente en periodos de tensiones en el mercado ⁽⁴⁾. Al facilitar el acceso a la financiación a las PYME en rápida expansión y agilizar los requisitos reglamentarios aplicables, el BCE confía en que los nuevos regímenes propuestos contribuyan significativamente al desarrollo de una economía innovadora y sostenible. Para una aplicación eficaz y oportuna de la Estrategia Europa 2020 es crucial superar la fragmentación de la financiación para las PYME innovadoras y con interés social, y fomentar la creación de un mercado financiero integrado y fluido en toda la UE que promueva y facilite la inversión transfronteriza en estos sectores.
5. Por consiguiente, el BCE acoge favorablemente los reglamentos propuestos, que introducirán unos requisitos uniformes para los fondos que operan bajo una misma denominación europea y un marco reglamentario sustantivo idéntico, al tiempo que garantizan una supervisión adecuada. A este respecto, el BCE señala varias características que pueden contribuir a conseguir un marco reglamentario adecuado y equilibrado: la naturaleza voluntaria del régimen ⁽⁵⁾, el proceso de notificación transfronteriza entre las autoridades competentes ⁽⁶⁾, las normas que rigen el comportamiento de los gestores de fondos y los requisitos de comunicación de información ⁽⁷⁾, así como las disposiciones que garantizan la supervisión eficaz del uso del saaporte ⁽⁸⁾.

Observaciones particulares

6. El BCE apoya el objetivo de la Comisión de asegurar la coherencia de los reglamentos propuestos con el régimen previsto para los gestores de fondos de inversión alternativos en la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n° 1060/2009 y (UE) n° 1095/2010 ⁽⁹⁾. A este respecto, el BCE celebra la referencia en los reglamentos propuestos al umbral de la Directiva 2011/61/UE ⁽¹⁰⁾, que introduce un límite de 500 millones de EUR de fondos de capital que delimitaría los regímenes de fondos de capital riesgo europeos y FESE respecto al marco establecido por la Directiva 2011/61/UE.
7. El BCE observa que el umbral citado pretende distinguir a los gestores de fondos alternativos de inversión cuyas actividades «incidan de forma significativa en la estabilidad financiera» de aquellos que probablemente no lo hagan y que los regímenes propuestos se apliquen a los fondos sin importancia sistémica ⁽¹¹⁾.

⁽¹⁾ Comunicación de la Comisión «Europa 2020 — Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador», COM(2010) 2020 final.

⁽²⁾ Conclusiones del Consejo Europeo, 4 de febrero de 2011, apartado 22.

⁽³⁾ Comunicación de la Comisión sobre «Acta del Mercado Único — Doce prioridades para estimular el crecimiento y reforzar la confianza — Juntos por un nuevo crecimiento», COM(2011) 206 final, en particular el punto 2.1.

⁽⁴⁾ Dictamen del BCE CON/2012/21, de 22 de marzo de 2012, sobre i) la propuesta de directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se deroga la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo; ii) la propuesta de reglamento relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento [EMIR] relativo a los derivados OTC, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones; iii) la propuesta de directiva sobre las sanciones penales aplicables a las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado, y iv) la propuesta de reglamento sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso de mercado), apartado 8. Aún no publicado en el Diario Oficial. La versión en inglés puede consultarse en la dirección del BCE en internet: <http://www.ecb.europa.eu>

⁽⁵⁾ Artículo 4 de la propuesta de reglamento de fondos de capital riesgo europeos y artículo 4 de la propuesta de reglamento FESE.

⁽⁶⁾ Artículo 15 y apartado 3 del artículo 20 de la propuesta de reglamento de fondos de capital riesgo europeos y artículo 16 y apartado 3 del artículo 21 de la propuesta de reglamento FESE.

⁽⁷⁾ Artículos 7 a 12 de la propuesta de reglamento de fondos de capital riesgo europeos y artículos 7 a 13 de la propuesta de reglamento FESE.

⁽⁸⁾ Artículos 13 a 22 de la propuesta de reglamento de fondos de capital riesgo europeos y artículos 14 a 23 de la propuesta de reglamento FESE.

⁽⁹⁾ DO L 174 de 1.7.2011, p.1. Documento de trabajo de los servicios de la Comisión: *Impact assessment accompanying the proposal for a regulation of the European Parliament and of the Council on European Venture Capital Funds* («Evaluación de impacto que acompaña a la propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los fondos de capital riesgo europeos»), SEC(2011) 1515, p. 37.

⁽¹⁰⁾ Letra b) del apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 2011/61/UE.

⁽¹¹⁾ Considerando 17 de la Directiva 2011/61/UE.

8. El ámbito de los reglamentos propuestos también está condicionado por el requisito de que todos los fondos admisibles de capital riesgo y de emprendimiento social no estén apalancados, para garantizar que los fondos admisibles no contribuyan al desarrollo de riesgos sistémicos y que se concentren en el apoyo a empresas en cartera admisibles ⁽¹⁾. Por tanto, aunque el concepto de apalancamiento es fundamental para el modelo de negocio aplicado por muchos gestores de fondos de inversión alternativos ⁽²⁾, el BCE considera adecuado establecer expresamente la exclusión de cualquier posible apalancamiento en el caso de los regímenes propuestos para los fondos de capital riesgo europeos y FESE ⁽³⁾.

En el anexo del presente dictamen figuran las propuestas de redacción específicas, acompañadas de explicaciones, correspondientes a las recomendaciones del BCE encaminadas a modificar el reglamento propuesto.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 25 de abril de 2012.

El Presidente del BCE

Mario DRAGHI

⁽¹⁾ Considerando 13 de la propuesta de reglamento de fondos de capital riesgo europeos y considerando 13 del propuesta de reglamento FESE.

⁽²⁾ Apartado 11 del Dictamen del BCE CON/2009/81, de 16 de octubre de 2009, sobre una propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2004/39/CE y 2009/.../CE (DO C 272 de 13.11.2009, p. 1).

⁽³⁾ Apartado 2 del artículo 5 de la propuesta de reglamento de fondos de capital riesgo europeos y apartado 2 del artículo 5 de la propuesta de reglamento FESE.

ANEXO

Propuestas de redacción ⁽¹⁾

Texto propuesto por la Comisión	Modificaciones que propone el BCE ⁽¹⁾
1ª modificación	
Apartado 2 del artículo 5 de la propuesta de reglamento de fondos de capital riesgo europeos	
«2. Los gestores de fondos de capital riesgo no contraerán préstamos, ni emitirán obligaciones de deuda, ni proporcionarán garantías a nivel del fondo de capital riesgo admisible, ni emplearán ningún otro método, a nivel de dicho fondo, cuyo efecto sea aumentar la exposición de este, ya sea tomando en préstamo efectivo o valores, a través de posiciones en derivados o por cualquier otro medio.»	«2. Los gestores de fondos de capital riesgo no contraerán préstamos, ni emitirán obligaciones de deuda, ni proporcionarán garantías a nivel del fondo de capital riesgo admisible, ni emplearán ningún otro método, a nivel de dicho fondo, cuyo efecto sea aumentar la exposición de este, ya sea tomando en préstamo efectivo o valores, a través de posiciones en contratos de derivados o por cualquier otro medio.»

Explicación

Las posiciones en derivados también podrían utilizarse con fines de cobertura, en cuyo caso se reduciría la exposición al riesgo en vez de aumentarla. Por tanto, aunque el BCE observa que la redacción propuesta se deriva de la definición correspondiente de la letra v) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2011/61/UE, sugiere sustituir el término «posiciones en derivados» por «contratos de derivados», de conformidad con los términos utilizados en otros actos legislativos financieros de la UE en vigor o en fase de propuesta, como por ejemplo el Reglamento (UE) n.º 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago ⁽²⁾, la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo ⁽³⁾ y las propuestas de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre derivados OTC, entidades de contrapartida central y los registros de operaciones ⁽⁴⁾ y sobre requisitos prudenciales para las entidades de crédito y las empresas de inversión ⁽⁵⁾.

2ª modificación

Artículo 6 de la propuesta de reglamento de fondos de capital riesgo europeos

«Los gestores de fondos de capital riesgo comercializarán las acciones y participaciones de los fondos de capital riesgo admisibles exclusivamente entre inversores considerados clientes profesionales de conformidad con el anexo II, sección I, de la Directiva 2004/39/CE o que, previa solicitud, puedan ser tratados como clientes profesionales de conformidad con el anexo II, sección II, de la misma Directiva, o entre otros inversores cuando se reúnan las condiciones siguientes:»	«Los gestores de fondos de capital riesgo comercializarán las acciones y participaciones de los fondos de capital riesgo admisibles exclusivamente entre inversores considerados clientes profesionales de conformidad con el anexo II, sección I, de la Directiva 2004/39/CE, a menos que soliciten ser tratados como clientes no profesionales , o que, previa solicitud, puedan ser tratados como clientes profesionales de conformidad con el anexo II, sección II, de la misma Directiva, o entre otros inversores cuando se reúnan las condiciones siguientes:»
--	--

Explicación

El artículo 6 de la propuesta de reglamento de fondos de capital riesgo europeos hace referencia a «clientes profesionales de conformidad con el anexo II, sección I, de la Directiva 2004/39/CE». No queda claro qué régimen resulta aplicable a clientes profesionales a los que se trata, previa solicitud, como clientes no profesionales en virtud de esa misma disposición. Para evitar confusiones, la modificación propuesta armonizaría el concepto de «clientes profesionales» del reglamento propuesto con la definición del anexo II de la Directiva 2004/39/CE.

Además, el reglamento permite la comercialización de fondos de capital riesgo europeos a otros inversores, que deben tener «el conocimiento, la experiencia y la capacidad para asumir los riesgos que llevan aparejados tales fondos» ⁽⁶⁾. Aunque el BCE considera que estos criterios ofrecen la protección necesaria al inversor, sugiere garantizar que todos sean de obligado cumplimiento.

⁽¹⁾ Las modificaciones a la propuesta de reglamento de fondos de capital riesgo europeos se aplicarán, con los cambios necesarios, a las disposiciones equivalentes de la propuesta de reglamento FESE.

Texto propuesto por la Comisión	Modificaciones que propone el BCE (1)
---------------------------------	---------------------------------------

3ª modificación

Artículo 10 bis de la propuesta de reglamento de fondos de capital riesgo europeos (nuevo)

No hay ningún texto en la actualidad	<p>«Artículo 10 bis</p> <p>Depositario</p> <p>1. El gestor del fondo de capital riesgo se asegurará de que, para cada fondo de capital riesgo europeo que gestione, se designe a un único depositario de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>2. El depositario será una entidad como las definidas en el artículo 21 de la Directiva 2011/61/UE.</p> <p>3. A fin de asegurar una aplicación coherente del apartado 1, la AEVM desarrollará un proyecto de normas técnicas de regulación en el que se especifiquen las condiciones para desempeñar la función de depositario de fondos de capital riesgo europeos. La AEVM presentará el proyecto de normas técnicas de regulación a la Comisión en los 6 meses posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento. Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.»</p>
--------------------------------------	--

Explicación

A fin de reforzar la protección al inversor, el BCE sugiere establecer expresamente el nombramiento de un depositario, de conformidad con el marco adoptado en la Directiva 2009/65/CE por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (7) y la Directiva 2011/61/UE (8). No obstante, el sistema simplificado propuesto tiene el objeto de asegurar que las obligaciones resultantes sean proporcional a la naturaleza y tamaño de los fondos.

4ª modificación

Apartado 1 del artículo 21 de la propuesta de reglamento de fondos de capital riesgo europeos

«1. Las autoridades competentes y la AEVM cooperarán entre sí siempre que resulte necesario para el ejercicio de sus funciones con arreglo al presente Reglamento.»	«1. Las autoridades competentes y la AEVM cooperarán entre sí y, en su caso, con la Junta Europea de Riesgo Sistémico , siempre que resulte necesario para el ejercicio de sus funciones con arreglo al presente Reglamento.»
---	--

Explicación

El BCE sugiere, en aras de la coherencia con el artículo 50 de la Directiva 2011/61/UE, que la cooperación entre la AEVM y las autoridades competentes también incluya a la JERS, cuando proceda.

5ª modificación

Apartado 2 del artículo 22 de la propuesta de reglamento de fondos de capital riesgo europeos

«2. No podrá impedirse que las autoridades competentes de los Estados miembros o la AEVM intercambien información de conformidad con el presente Reglamento u otras disposiciones de la Unión aplicables a los gestores de fondos de capital riesgo y a los fondos de capital riesgo admisibles.»	«2. No podrá impedirse que las autoridades competentes de los Estados miembros o la AEVM intercambien información de conformidad con el presente Reglamento u otras disposiciones de la Unión aplicables a los gestores de fondos de capital riesgo y a los fondos de capital riesgo admisibles, cuando sea necesario, a fin de desempeñar sus funciones con arreglo a este reglamento o ejercer sus poderes con arreglo a este reglamento o a las normas nacionales. Las autoridades competentes, informarán a los bancos centrales, incluido el Banco Central Europeo, y a la Junta Europea de Riesgo Sistémico, cuando esta información sea pertinente para el ejercicio de sus funciones. »
---	--

Texto propuesto por la Comisión	Modificaciones que propone el BCE ⁽¹⁾
---------------------------------	--

Explicación

Así se garantizaría que los bancos centrales, incluido el BCE, y la JERS reciben adecuadamente la información pertinente para el ejercicio de sus funciones.

⁽¹⁾ El texto en negrita indica las novedades que propone el BCE. El texto tachado es lo que el BCE propone suprimir.

⁽²⁾ Apartados b) y c) del artículo 1 y el inciso iii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 2 (DO L 86 de 24.3.2012, p. 24).

⁽³⁾ DO L 145 de 30.4.2004, p. 1. Inciso i) del apartado 1) del artículo 2 y apartado 1 del artículo 4.

⁽⁴⁾ COM(2010) 484 final. Apartado 1 del artículo 1.

⁽⁵⁾ COM(2011) 452 final. Apartado 1 del artículo 211, apartado 3 del artículo 240, letra d) del apartado 1 del artículo 250, apartado 1 del artículo 256, apartado 4 del artículo 273, apartados 1 y 2 del artículo 321 y apartado 4 del artículo 335.

⁽⁶⁾ Considerando 14 de la propuesta de reglamento de fondos de capital riesgo europeos.

⁽⁷⁾ DO L 302 de 17.11.2009, p. 32. Artículos 22 a 26 y 32 a 36.

⁽⁸⁾ Artículo 21.

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

18 de junio de 2012

(2012/C 175/06)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,2618	AUD	dólar australiano	1,2519
JPY	yen japonés	99,75	CAD	dólar canadiense	1,2944
DKK	corona danesa	7,4324	HKD	dólar de Hong Kong	9,7914
GBP	libra esterlina	0,80600	NZD	dólar neozelandés	1,5947
SEK	corona sueca	8,8412	SGD	dólar de Singapur	1,6045
CHF	franco suizo	1,2010	KRW	won de Corea del Sur	1 462,30
ISK	corona islandesa		ZAR	rand sudafricano	10,5249
NOK	corona noruega	7,5260	CNY	yuan renminbi	8,0232
BGN	lev búlgaro	1,9558	HRK	kuna croata	7,5433
CZK	corona checa	25,493	IDR	rupia indonesia	11 874,30
HUF	forint húngaro	292,60	MYR	ringgit malayo	3,9829
LTL	litas lituana	3,4528	PHP	peso filipino	53,412
LVL	lats letón	0,6967	RUB	rublo ruso	40,8300
PLN	zloty polaco	4,2807	THB	baht tailandés	39,709
RON	leu rumano	4,4670	BRL	real brasileño	2,5868
TRY	lira turca	2,2883	MXN	peso mexicano	17,5660
			INR	rupia india	70,6540

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Comunicación de la Comisión con arreglo al artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad

Nueva licitación para la explotación de servicios aéreos regulares de conformidad con las obligaciones de servicio público

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2012/C 175/07)

Estado miembro	España
Ruta	El Hierro–Gran Canaria, La Gomera–Gran Canaria, La Gomera–Tenerife Norte y Tenerife Sur–Gran Canaria
Período de validez del contrato	2 años a partir del inicio del servicio
Plazo de presentación de propuestas	2 meses a partir de la fecha de publicación del presente anuncio
Dirección de la que puede obtenerse el texto de la convocatoria y cualquier otra información o documentación relacionada con la licitación y con la obligación de servicio público	Dirección General de Aviación Civil Subdirección General de Transporte Aéreo Tel. +34 915977505 Fax +34 915978643 E-mail: mmederos@fomento.es

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA
COMERCIAL COMÚN

COMISIÓN EUROPEA

Aviso relativo a las medidas antidumping sobre la importación de determinados cítricos preparados o conservados (mandarinas, etc.) originarios de la República Popular China y a la reapertura parcial de la investigación antidumping relativa a la importación de determinados cítricos preparados o conservados (mandarinas, etc.) originarios de la República Popular de China

(2012/C 175/08)

Mediante su sentencia de 22 de marzo de 2012 relativa al asunto C-338/10, el Tribunal de Justicia Europeo («TJE») anuló el Reglamento (CE) n° 1355/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados cítricos preparados o conservados (principalmente mandarinas, etc.) originarios de la República Popular China ⁽¹⁾ («Reglamento antidumping definitivo» o «Reglamento impugnado»).

Como consecuencia de la sentencia de 22 marzo de 2012, la importación a la Unión Europea de determinados cítricos preparados o conservados (mandarinas, etc.) deja de estar sujeta a las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) n° 1355/2008.

1. Información a las autoridades aduaneras

Procede devolver o condonar los derechos antidumping definitivos abonados de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1355/2008 por la importación en la Unión Europea de determinados cítricos preparados o conservados (mandarinas, etc.) actualmente incluidos en los códigos NC 2008 30 55, 2008 30 75 y ex 2008 30 90 (códigos TARIC 2008 30 90 61, 2008 30 90 63, 2008 30 90 65, 2008 30 90 67, 2008 30 90 69) originarios de la República Popular China, así como los derechos provisionales percibidos definitivamente de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1355/2008. The repayment or remission must be requested from national customs authorities in accordance with applicable customs legislation.

Además, la importación a la Unión Europea de determinados cítricos preparados o conservados (mandarinas, etc.) originarios

de la República Popular China deja de estar sujeta a las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) n° 1355/2008.

2. Reapertura parcial de la investigación antidumping

Mediante su sentencia de 22 de marzo de 2012, el TJE anuló el Reglamento (CE) n° 1355/2008. En opinión del Tribunal, la Comisión Europea («la Comisión») no determinó con la debida diligencia el valor normal sobre la base del precio o del valor calculado en un país tercero de economía de mercado tal como dispone el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽²⁾ («el Reglamento de base»).

Según la jurisprudencia ⁽³⁾, en los casos en que un procedimiento se componga de varias etapas administrativas, la anulación de una de dichas etapas no anula el procedimiento completo. El procedimiento antidumping es un ejemplo de este tipo de procedimiento en varias etapas. Por lo tanto, la anulación de determinadas partes del Reglamento antidumping definitivo no supone la anulación de todo el procedimiento previo a la adopción de dicho Reglamento. Por otra parte, de conformidad con el artículo 266 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las instituciones comunitarias están obligadas a cumplir la sentencia de 22 de marzo de 2012 del TJE. En consecuencia, en la ejecución de la misma, las instituciones de la Unión tienen la posibilidad de corregir los aspectos del Reglamento impugnado que hayan dado lugar a su anulación y dejar inalteradas las partes no impugnadas a las que no afecte la sentencia ⁽⁴⁾. Hay que señalar que siguen siendo válidas las

⁽¹⁾ DO L 350 de 30.12.2008, p. 35.

⁽²⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽³⁾ Industrie des poudres sphériques (IPS)/Consejo (T-2/95, Rec. 1998, p. II-3939).

⁽⁴⁾ Industrie des poudres sphériques (IPS)/Consejo (C-458/98 P, Rec. 2000, p. I-8147).

demás disposiciones establecidas en dicho Reglamento, que no se impugnaron en el plazo previsto y, por lo tanto, no han sido examinadas por los Tribunales ni han dado lugar a la anulación del Reglamento. Lo mismo rige por analogía cuando se declara nulo un reglamento.

La Comisión ha decidido, por lo tanto, volver a abrir la investigación antidumping, iniciada con arreglo al Reglamento de base, relativa a la importación de determinados cítricos preparados o conservados (mandarinas, etc.) originarios de la República Popular China. Tal como ya se ha dicho, la reapertura de la investigación se limitará a la ejecución de las conclusiones del TJE.

3. Procedimiento

Tras determinar, previa consulta al Comité Consultivo, que está justificado reabrir parcialmente la investigación, la Comisión iniciará la reapertura parcial de la investigación antidumping relativa a la importación de determinados cítricos preparados o conservados (mandarinas, etc.) originarios de la República Popular China iniciada con arreglo al artículo 5 del Reglamento de base mediante el anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽¹⁾.

La reapertura de la investigación se limitará a la selección de un país análogo si lo hubiera y a la determinación del valor normal de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, datos que se utilizarán para el cálculo de cualquier margen de dumping.

Se invita a las partes interesadas a dar a conocer sus puntos de vista y a facilitar información y pruebas sobre los terceros países de economía de mercado que pudieran ser seleccionados para determinar el valor normal de conformidad con el artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento de base, incluidos Israel, Suazilandia, Turquía y Tailandia. Tal información y los correspondientes justificantes deberán obrar en poder de la Comisión en el plazo establecido en el punto 4, letra a).

Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas siempre que estas lo soliciten y al hacerlo demuestren que existen motivos concretos para que se las escuche. La solicitud se presentará en el plazo fijado en el punto 4, letra b).

4. Plazos

a) Para que las partes se den a conocer y presenten información

Salvo indicación en contrario, para que las observaciones de las partes interesadas puedan ser tomadas en consideración durante la investigación, dichas partes deberán ponerse en contacto con la Comisión y darse a conocer, presentar sus puntos de vista y facilitar cualquier otra información en el plazo de veinte días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Téngase presente que el ejercicio de la mayor parte de los derechos relativos al procedimiento establecidos en el Reglamento de base depende de que las partes se den a conocer en el plazo mencionado.

b) Audiencias

Todas las partes interesadas también podrán solicitar ser oídas por la Comisión en el mismo plazo de veinte días.

5. Observaciones por escrito y correspondencia

Las observaciones y solicitudes de las partes interesadas se presentarán por escrito (y no en formato electrónico salvo indicación en contrario) indicando en ellas el nombre, la dirección postal, la dirección de correo electrónico y el número de teléfono y de fax de la parte interesada. Las observaciones que las partes interesadas hagan por escrito y la información que con carácter confidencial aporten de conformidad con el presente anuncio, así como toda correspondencia llevarán la indicación «Limited» (?) (difusión restringida) y además, de conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base, irán acompañadas de una versión no confidencial, que llevará la indicación «For inspection by interested parties» (para inspección por las partes interesadas).

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección H
Despacho: N105 04/092
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË
Fax +32 22956505

6. Falta de colaboración

En caso de que una parte interesada deniegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en el plazo establecido u obstaculice significativamente la investigación, se podrán formular conclusiones, positivas o negativas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, a partir de los datos disponibles.

Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Si una parte interesada no colabora o únicamente lo hace parcialmente y se acaba haciendo uso de los datos disponibles, el resultado podrá ser menos favorable para dicha parte interesada que si hubiera colaborado.

7. Tratamiento de datos personales

Téngase presente que cualquier dato personal recabado en el transcurso de la presente investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽³⁾.

⁽²⁾ Ello significa que el documento está destinado exclusivamente para uso interno y que está protegido de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Trátase de un documento confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento de base y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping).

⁽³⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

⁽¹⁾ DO C 246 de 20.10.2007, p. 15.

8. Consejero Auditor

Conviene también precisar que, si las partes interesadas consideran que están teniendo dificultades para ejercer sus derechos de defensa, pueden solicitar la intervención del consejero auditor de la Dirección General de Comercio. Este actúa de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de la Comisión y, si es necesario, ofrece mediación sobre cuestiones procedimentales que afecten a la protección de sus intereses en este procedimiento, en particular en lo relativo al acceso al expediente, la confidencialidad, la ampliación de los plazos y el tratamiento de los puntos de vista expresados oralmente o por escrito. Las partes interesadas disponen de más información y de los datos de contacto en las páginas web del consejero auditor del sitio web de la Dirección General de Comercio (http://ec.europa.eu/trade/tackling-unfair-trade/hearing-officer/index_en.htm).

Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinado maíz dulce en grano, preparado o conservado, originario de Tailandia

(2012/C 175/09)

A raíz de la publicación de un anuncio de expiración inminente ⁽¹⁾ de las medidas antidumping vigentes en relación con las importaciones de determinado maíz dulce en grano, preparado o conservado, originario de Tailandia («el país afectado»), la Comisión Europea («la Comisión») ha recibido una solicitud de reconsideración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽²⁾ («el Reglamento de base»).

1. Solicitud de reconsideración

La solicitud fue presentada el 19 de marzo de 2012 por la *Association Européenne des Transformateurs de Maïs Doux* (AETMD) («el solicitante») en nombre de productores de la Unión que representan un porcentaje elevado, en este caso más del 50 %, de la producción de la Unión de determinado maíz dulce en grano preparado o conservado.

2. Producto objeto de la reconsideración

El producto objeto de la reconsideración consiste en maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*) en grano, preparado o conservado en vinagre o en ácido acético, sin congelar, clasificado actualmente con el código NC ex 2001 90 30, y en maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*) en grano, preparado o conservado, salvo en vinagre o ácido acético, sin congelar, distinto de los productos de la partida 2006, clasificado actualmente con el código NC ex 2005 80 00, ambos originarios de Tailandia («el producto objeto de la reconsideración»).

3. Medidas vigentes

Las medidas vigentes consisten en un derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CE) n.º 682/2007 del Consejo ⁽³⁾.

4. Razones para la reconsideración por expiración

La solicitud se basa en el argumento de que la expiración de las medidas probablemente daría lugar a una continuación del dumping y a la reaparición del perjuicio para la industria de la Unión.

4.1. Alegación de la probabilidad de continuación del dumping

La alegación de la probable continuación del dumping se basa en una comparación entre un valor normal calculado (costes de producción, costes de venta, generales y administrativos y beneficios) en Tailandia con los precios de exportación (a precio de fábrica) del producto objeto de la reconsideración vendido para su exportación a la Unión.

El margen de dumping obtenido en dicha comparación es significativo.

4.2. Alegación de la probabilidad de reaparición del perjuicio

El solicitante alega, además, la probabilidad de que reaparezca un dumping perjudicial. A este respecto, el solicitante ha aportado datos que indican que, si se autorizara la expiración de las medidas, probablemente aumentaría el nivel actual de importación del producto objeto de la reconsideración, debido a la facilidad para aumentar la producción en el país afectado y a la atracción que ejerce el mercado de la Unión, dado que en este mercado pueden obtenerse precios más elevados que en los mercados de algunos terceros países. Estos dos factores pueden conducir a una reorientación de las exportaciones destinadas a otros terceros países hacia la Unión.

Por último, el solicitante alega que son principalmente las medidas las que han puesto fin al perjuicio y que, si se dejan expirar, la reanudación de importaciones procedentes del país afectado en cantidades importantes y a precios objeto de dumping hará que la industria de la Unión probablemente resulte de nuevo dañada.

5. Procedimiento

Habiendo determinado, tras consultar al Comité Consultivo, la existencia de datos suficientes que justifican la apertura de una reconsideración por expiración, la Comisión inicia una reconsideración con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.

La investigación determinará si es probable o improbable que la expiración de las medidas dé lugar a la continuación o la reaparición del dumping y del perjuicio.

5.1. Procedimiento para determinar la probabilidad de la continuación del dumping

5.1.1. Investigación de los productores exportadores

Se invita a los productores exportadores ⁽⁴⁾ del producto objeto de la reconsideración del país afectado a participar en la presente investigación de reconsideración.

Dado que el número de productores exportadores de Tailandia implicados en este procedimiento puede ser elevado, y con objeto de finalizar la investigación dentro de los plazos reglamentarios, la Comisión podrá seleccionar una muestra para limitar a una cifra razonable el número de productores exportadores que vaya a investigar (proceso al que se hará referencia también con el término «muestreo»). El muestreo se efectuará de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

⁽¹⁾ DO C 258 de 2.9.2011, p. 11.

⁽²⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽³⁾ DO L 159 de 20.6.2007, p. 14.

⁽⁴⁾ Un productor exportador es toda empresa del país afectado que produce y exporta el producto objeto de la reconsideración al mercado de la Unión, bien directamente, bien a través de una tercera parte, incluida cualquiera de sus empresas vinculadas que participe en la producción, las ventas nacionales o las exportaciones del producto objeto de la reconsideración.

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, en caso de que lo sea, seleccionar una muestra, por el presente anuncio se ruega a todos los productores exportadores, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer a la Comisión. Salvo que se especifique otra cosa, deberán hacerlo en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, facilitando a la Comisión la información sobre sus empresas solicitada en el anexo A del presente anuncio.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de productores exportadores, la Comisión se pondrá también en contacto con las autoridades de Tailandia y podrá contactar con toda asociación de productores exportadores conocida.

Salvo que se especifique otra cosa, todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier otra información pertinente, distinta de la solicitada anteriormente, con respecto a la selección de la muestra, deberán hacerlo en un plazo de veintiún días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Si es necesaria una muestra, los productores exportadores podrán ser seleccionados en función del mayor volumen representativo de exportación a la Unión del producto objeto de la reconsideración que pueda investigarse razonablemente en el plazo disponible. La Comisión notificará a todos los productores exportadores conocidos, a las autoridades del país afectado y a las asociaciones de productores exportadores, a través de las autoridades del país afectado si procede, cuáles son las empresas seleccionadas para la muestra.

Con el fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación relativa a los productores exportadores, la Comisión enviará cuestionarios a los productores exportadores seleccionados para formar parte de la muestra, a todas las asociaciones de productores exportadores conocidas y a las autoridades del país afectado.

Salvo que se especifique otra cosa, todos los productores exportadores seleccionados para formar parte de la muestra tendrán que presentar un cuestionario cumplimentado en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra.

En el cuestionario se solicitará información, entre otras cosas, sobre la estructura de las empresas del productor exportador, las actividades de dichas empresas en relación con el producto objeto de la reconsideración, los costes de producción, las ventas del producto objeto de la reconsideración en el mercado nacional del país afectado y las ventas de dicho producto a la Unión.

Se considerará que cooperan en la investigación las empresas que hayan aceptado su posible inclusión en la muestra pero no hayan sido seleccionadas para ella («productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra»).

5.1.2. Investigación de los importadores no vinculados ⁽¹⁾, ⁽²⁾

Se invita a participar en la presente investigación de reconsideración a los importadores en la Unión, no vinculados, del producto objeto de la reconsideración procedente de Tailandia.

Dado que el número de importadores no vinculados implicados en este procedimiento puede ser elevado, y con objeto de finalizar la investigación dentro de los plazos reglamentarios, la Comisión podrá seleccionar una muestra para limitar a una cifra razonable el número de importadores no vinculados que vaya a investigar (proceso al que se hará también referencia con el término «muestreo»). El muestreo se efectuará de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, en caso de que lo sea, seleccionar una muestra, se ruega a todos los importadores no vinculados, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer a la Comisión. Salvo que se especifique otra cosa, deberán hacerlo en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, facilitando a la Comisión la información sobre sus empresas solicitada en el anexo B del presente anuncio.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de importadores no vinculados, la Comisión podrá ponerse también en contacto con todas las asociaciones de importadores conocidas.

Todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier otra información pertinente, distinta de la solicitada anteriormente, con respecto a la selección de la muestra, deberán hacerlo en un plazo de veintiún días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se especifique otra cosa.

Si es necesaria una muestra, los importadores podrán ser seleccionados en función del mayor volumen representativo de ventas del producto objeto de la reconsideración en

⁽¹⁾ Solo pueden incluirse en la muestra importadores no vinculados con productores exportadores. Los importadores vinculados con productores exportadores deberán cumplimentar el anexo 1 del cuestionario destinado a dichos productores exportadores. De conformidad con el artículo 143 del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 de la Comisión, relativo a la aplicación del Código Aduanero Comunitario, solo se considera que existe vinculación entre las personas en los siguientes casos: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra o viceversa; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de otra; d) si una persona cualquiera posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona; o h) si son miembros de la misma familia. Las personas solo serán consideradas miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) marido y mujer; ii) ascendientes y descendientes en línea directa, en primer grado; iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos); iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado; v) tío o tía y sobrino o sobrina; vi) suegros y yerno o nuera; vii) cuñados y cuñadas (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1). En este contexto, se entenderá por «persona» toda persona física o jurídica.

⁽²⁾ Los datos facilitados por importadores no vinculados pueden utilizarse también en relación con aspectos de la presente investigación distintos de la determinación del dumping.

la Unión que pueda investigarse razonablemente en el plazo disponible. La Comisión notificará las empresas seleccionadas para la muestra a todos los importadores no vinculados y a las asociaciones de importadores que conozca.

A fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los importadores no vinculados incluidos en la muestra y a toda asociación de importadores conocida. Salvo que se especifique otra cosa, estas partes deberán presentar el cuestionario cumplimentado en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra.

En el cuestionario se solicitará información, entre otras cosas, sobre la estructura de sus empresas, las actividades de las empresas en relación con el producto objeto de la reconsideración y las ventas del mismo.

5.2. Procedimiento para determinar la probabilidad de reaparición del perjuicio e investigar a los productores de la Unión

Con el fin de establecer si es probable que la industria de la Unión vuelva a verse perjudicada, se invita a los productores de la Unión del producto objeto de la reconsideración a participar en la investigación de la Comisión.

Dado el elevado número de productores de la Unión implicados en este procedimiento, y con objeto de finalizar la investigación dentro de los plazos reglamentarios, la Comisión ha decidido seleccionar una muestra para limitar a una cifra razonable el número de productores de la Unión que investigará (proceso al que se hará también referencia con el término «muestreo»). El muestreo se efectuará de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

La Comisión ha seleccionado provisionalmente una muestra de productores de la Unión. El expediente destinado a ser examinado por las partes interesadas contiene información detallada al respecto. Se invita a las partes interesadas a que lo consulten (para ello deben ponerse en contacto con la Comisión en la dirección indicada en el punto 5.6.). Otros productores de la Unión —o representantes que actúen en su nombre— que consideren que hay razones para que sean incluidos en la muestra deben ponerse en contacto con la Comisión en el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Salvo que se especifique otra cosa, todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier otra información pertinente con respecto a la selección de la muestra deben hacerlo en un plazo de veintidós días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La Comisión notificará las empresas finalmente seleccionadas para la muestra a todos los productores o asociaciones de productores de la Unión conocidos.

A fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los productores de la Unión incluidos en la muestra y a toda asociación conocida de productores de la Unión. Salvo que se especifique

otra cosa, estas partes deberán presentar el cuestionario cumplimentado en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra.

En el cuestionario se pedirá información, entre otras cosas, sobre la estructura de sus empresas y su situación financiera, las actividades de las empresas en relación con el producto objeto de la reconsideración, el coste de la producción y las ventas de dicho producto.

5.3. Procedimiento de evaluación del interés de la Unión

En caso de que se confirme la probabilidad de continuación del dumping y de reparación del perjuicio, se decidirá, con arreglo al artículo 21 del Reglamento de base, si el mantenimiento de medidas antidumping iría en contra del interés de la Unión. Se invita a los productores de la Unión, a los importadores y sus asociaciones representativas, a los usuarios y sus asociaciones representativas y a las organizaciones de consumidores representativas a que se den a conocer en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se especifique otra cosa. Para participar en la investigación, las organizaciones de consumidores representativas deberán demostrar, en el mismo plazo, que existe un vínculo objetivo entre sus actividades y el producto objeto de la reconsideración.

Salvo que se especifique otra cosa, las partes que se den a conocer en el plazo indicado podrán facilitar a la Comisión información sobre el interés de la Unión en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Esta información podrá facilitarse en formato libre o cumplimentando un cuestionario preparado por la Comisión. En cualquier caso, la información facilitada con arreglo al artículo 21 solo se tomará en consideración si se presenta acompañada de pruebas fácticas.

5.4. Otras alegaciones por escrito

De acuerdo con las condiciones establecidas en el presente anuncio, se invita a todas las partes interesadas a que expongan sus puntos de vista, presenten información y aporten justificantes. Salvo que se especifique otra cosa, dicha información y los justificantes deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

5.5. Posibilidad de audiencia con los servicios de investigación de la Comisión

Todas las partes interesadas podrán solicitar una audiencia con los servicios de investigación de la Comisión. Toda solicitud de audiencia deberá hacerse por escrito y especificar los motivos de la solicitud. Por lo que respecta a las audiencias sobre cuestiones relacionadas con la fase inicial de la investigación, la solicitud deberá presentarse en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Posteriormente, las solicitudes de audiencia deberán presentarse en los plazos concretos que establezca la Comisión en su comunicación con las partes.

5.6. Instrucciones para la presentación de observaciones por escrito y para el envío de los cuestionarios completados y la correspondencia

Todos los documentos que se presenten por escrito (con inclusión de la información solicitada en el presente anuncio, los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia facilitada por las partes interesadas) para los cuales se solicite un trato confidencial, deberán llevar la indicación «Limited»⁽¹⁾ (Difusión restringida).

Las partes interesadas que faciliten información de difusión restringida deberán proporcionar resúmenes no confidenciales de la misma, de conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base, con la indicación «For inspection by interested parties» (para inspección por las partes interesadas). Conviene que estos resúmenes sean lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido de la información facilitada con carácter confidencial. Si una parte interesada proporciona información confidencial sin un resumen no confidencial de la misma en el formato y con la calidad requeridos, dicha información confidencial podrá no ser tomada en consideración.

Se ruega a las partes interesadas que envíen todas las observaciones y solicitudes en formato electrónico (las no confidenciales, por correo electrónico y las confidenciales, en CD-R/DVD) e indiquen su nombre, su dirección postal, su dirección de correo electrónico y sus números de teléfono y de fax. No obstante, todo poder notarial, certificado firmado y eventual actualización de los mismos que acompañen a las respuestas al cuestionario se presentarán en papel, es decir, por correo postal o en mano, en la dirección indicada más abajo. Con arreglo al artículo 18, apartado 2, del Reglamento de base, si una parte interesada no puede presentar las observaciones y las solicitudes en formato electrónico, deberá ponerse en contacto inmediatamente con la Comisión. Para obtener más información sobre la correspondencia con la Comisión, las partes interesadas pueden consultar la página correspondiente del sitio web de la Dirección General de Comercio: <http://ec.europa.eu/trade/tackling-unfair-trade/trade-defence>

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección H
Despacho: N105 04/092
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

Fax +32 22969307

E-mail: Trade-R552-sweetcorn-dumping@ec.europa.eu
(dirección para los productores exportadores, los importadores vinculados, las asociaciones y los representantes de Tailandia), y

Trade-R552-sweetcorn-injury@ec.europa.eu
(dirección para los productores de la Unión, los importadores no vinculados, los usuarios, los consumidores y las asociaciones de la Unión)

⁽¹⁾ Un documento con la indicación «Limited» se considera de carácter confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) no 1225/2009 del Consejo (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51) y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping). Dicho documento está también protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) no 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

6. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada deniegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones provisionales o definitivas, positivas o negativas, podrán formularse, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, a partir de los datos disponibles.

Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, podrá ignorarse dicha información y hacerse uso de los datos disponibles.

Si una parte interesada no coopera o solo coopera parcialmente y, en consecuencia, las conclusiones se basan en los datos disponibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de base, el resultado podrá ser menos favorable para ella que si hubiera cooperado.

7. Consejero Auditor

Las partes interesadas podrán solicitar la intervención del Consejero Auditor de la Dirección General de Comercio. Este actúa de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de investigación de la Comisión. El Consejero Auditor revisa las solicitudes de acceso al expediente, las controversias sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de ampliación de los plazos y las peticiones de audiencia formuladas por terceras partes. El Consejero Auditor podrá celebrar una audiencia con una parte interesada concreta y mediar para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos de defensa.

Toda solicitud de audiencia con el Consejero Auditor debe hacerse por escrito, alegando los motivos de la solicitud. Por lo que respecta a las audiencias sobre cuestiones relacionadas con la fase inicial de la investigación, la solicitud deberá presentarse en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Posteriormente, las solicitudes de audiencia deberán presentarse en los plazos concretos que establezca la Comisión en su comunicación con las partes.

El Consejero Auditor también ofrecerá la posibilidad de celebrar una audiencia con las partes en la que puedan presentarse distintos puntos de vista y rebatirse argumentos sobre cuestiones relacionadas, entre otras cosas, con la probabilidad de continuación o reaparición del dumping y de reaparición del perjuicio y con el interés de la Unión.

Las partes interesadas podrán encontrar más información y los datos de contacto en las páginas del Consejero Auditor del sitio web de la Dirección General de Comercio: http://ec.europa.eu/trade/tackling-unfair-trade/hearing-officer/index_en.htm

8. Calendario de la investigación

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 5, del Reglamento de base, la investigación concluirá en el plazo de quince meses a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

9. Posibilidad de solicitar una reconsideración de acuerdo con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base

Dado que la presente reconsideración por expiración se inicia conforme a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, sus conclusiones no conducirán a la modificación del nivel de las medidas vigentes, sino a la derogación o el mantenimiento de las mismas con arreglo al artículo 11, apartado 6, del Reglamento de base.

Si cualquiera de las partes interesadas considera que está justificada una reconsideración del nivel de las medidas con vistas a su eventual modificación (esto es, aumentarlas o disminuirlas), podrá solicitar una reconsideración con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base.

Las partes que deseen solicitar tal reconsideración, que se llevaría a cabo con independencia de la reconsideración por expiración objeto del presente anuncio, pueden ponerse en contacto con la Comisión en la dirección indicada anteriormente.

10. Tratamiento de los datos personales

Todo dato personal obtenido en el transcurso de la presente investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

ANEXO A

<input type="checkbox"/>	Difusión restringida ⁽¹⁾
<input type="checkbox"/>	Versión para inspección por las partes interesadas (complete ambas versiones y señale la casilla adecuada en cada versión)

INVESTIGACIÓN DE RECONSIDERACIÓN POR EXPIRACIÓN DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING APLICABLES A LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADO MAÍZ DULCE EN GRANO, PREPARADO O CONSERVADO, ORIGINARIO DE TAILANDIA

INFORMACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE PRODUCTORES EXPORTADORES DE TAILANDIA

La finalidad de este formulario es ayudar a los productores exportadores de Tailandia a responder a la solicitud de información para el muestreo hecha en el punto 5.1.1 del anuncio de inicio.

Tanto la «Versión de difusión restringida» como la «Versión para inspección por las partes interesadas» deberán remitirse a la Comisión según lo establecido en el anuncio de inicio.

1. IDENTIDAD Y DATOS DE CONTACTO

Indique los datos siguientes sobre su empresa:

Nombre de la empresa	
Dirección	
Persona de contacto	
Dirección de correo electrónico	
Teléfono	
Fax	

2. VOLUMEN DE NEGOCIO Y VOLUMEN DE VENTAS

Indique el volumen de negocio, en la moneda contable de la empresa, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2011 y el 31 de marzo de 2012 en relación con las ventas (ventas de exportación a la Unión en total y a cada uno de los veintisiete Estados miembros ⁽²⁾, y ventas nacionales) de determinado maíz dulce en grano preparado o conservado conforme a la definición del anuncio de inicio, así como el correspondiente peso o volumen.

	Volumen indique el peso neto (maíz más líquido), en toneladas		valor en la moneda contable indique la moneda utilizada	
	Total		Total	
Ventas de exportación a la Unión, en total y a cada uno de los veintisiete Estados miembros, del producto objeto de la reconsideración fabricado por su empresa	Indique los nombres de los Estados miembros ⁽³⁾		Indique los nombres de los Estados miembros ⁽⁴⁾	
Ventas en el mercado nacional del producto objeto de la reconsideración fabricado por su empresa				

⁽¹⁾ El presente documento está destinado únicamente a un uso interno. Estará protegido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Será considerado un documento confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51) y en el artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo antidumping).

⁽²⁾ Los veintisiete Estados miembros de la Unión Europea son: Bélgica, Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y Reino Unido.

⁽³⁾ Añada más líneas si es necesario.

⁽⁴⁾ Véase la nota a pie de página 3.

3. ACTIVIDADES DE SU EMPRESA Y DE LAS EMPRESAS VINCULADAS ⁽⁵⁾

Detalle las actividades exactas de su empresa y de todas las empresas vinculadas (enumérelas y señale la relación con su empresa) que participan en la producción o en la venta (par a exportación o en el mercado nacional) del producto objeto de la reconsideración. Estas actividades pueden incluir, entre otras, la compra del producto objeto de la reconsideración, su producción en régimen de subcontratación, su transformación o su comercialización.

Nombre de la empresa y ubicación	Actividades	Relación

4. OTROS DATOS

Facilite cualquier otra información pertinente que la empresa considere útil para ayudar a la Comisión a seleccionar la muestra.

5. CERTIFICATION

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa resulta elegida para formar parte de la muestra, deberá responder a un cuestionario y aceptar una visita en sus locales para verificar sus respuestas. Si la empresa se manifiesta contraria a su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las conclusiones de la Comisión sobre los productores exportadores que no cooperen se basarán en los datos disponibles y el resultado podrá ser menos favorable para ellos que si hubieran cooperado.

Firma del funcionario autorizado:

Nombre y cargo del funcionario autorizado:

Fecha:

⁽⁵⁾ De conformidad con el artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, relativo a la aplicación del Código Aduanero Comunitario, solo se considera que existe vinculación entre las personas en los siguientes casos: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra o viceversa; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de otra; d) si una persona cualquiera posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona; o h) si son miembros de la misma familia. Las personas solo serán consideradas miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) marido y mujer; ii) ascendientes y descendientes en línea directa, en primer grado; iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos); iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado; v) tío o tía y sobrino o sobrina; vi) suegros y yerno o nuera; vii) cuñados y cuñadas (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1). En este contexto, se entenderá por «persona» toda persona física o jurídica.

ANEXO B

<input type="checkbox"/>	Difusión restringida ⁽¹⁾
<input type="checkbox"/>	Versión para inspección por las partes interesadas (complete ambas versiones y señale la casilla adecuada en cada versión)

INVESTIGACIÓN DE RECONSIDERACIÓN POR EXPIRACIÓN DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING APLICABLES A LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADO MAÍZ DULCE EN GRANO, PREPARADO O CONSERVADO, ORIGINARIO DE TAILANDIA

INFORMACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE IMPORTADORES NO VINCULADOS

La finalidad del presente formulario es ayudar a los importadores no vinculados a responder a la solicitud de información para el muestreo hecha en el punto 5.1.2 del anuncio de inicio.

Tanto la «Versión de difusión restringida» como la «Versión para inspección por las partes interesadas» deberán remitirse a la Comisión según lo establecido en el anuncio de inicio.

1. IDENTIDAD Y DATOS DE CONTACTO

Indique los datos siguientes sobre su empresa:

Nombre de la empresa	
Dirección	
Persona de contacto	
Dirección de correo electrónico	
Teléfono	
Fax	

2. VOLUMEN DE NEGOCIO Y VOLUMEN DE VENTAS

Indique el volumen total de negocio de la empresa, en euros, el volumen de negocio y el peso o volumen de las importaciones en la Unión ⁽²⁾ y las reventas en el mercado de la Unión después de la importación desde Tailandia, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2011 y el 31 de marzo de 2012, de determinado maíz dulce en grano preparado o conservado conforme a la definición del anuncio de inicio, junto con el correspondiente peso o volumen.

	Volumen indique el peso neto (maíz más líquido), en toneladas	Valor en euros
Volumen de negocio total de la empresa, en euros		
Importaciones en la Unión del producto objeto de la reconsideración		
Reventas en el mercado de la Unión tras la importación del producto en cuestión desde Tailandia		

⁽¹⁾ El presente documento está destinado únicamente a un uso interno. Estará protegido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Será considerado un documento confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51) y en el artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo antidumping).

⁽²⁾ Los veintisiete Estados miembros de la Unión Europea son: Bélgica, Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y Reino Unido.

3. ACTIVIDADES DE SU EMPRESA Y DE LAS EMPRESAS VINCULADAS ⁽¹⁾

Detalle las actividades exactas de su empresa y de todas las empresas vinculadas (enumérelas y señale la relación con su empresa) que participan en la producción o en la venta (para exportación o en el mercado interior) del producto objeto de la reconsideración. Estas actividades pueden incluir, entre otras, la compra del producto objeto de la reconsideración, su producción en régimen de subcontratación, su transformación o su comercialización.

Nombre de la empresa y ubicación	Actividades	Relación

4. OTROS DATOS

Facilite cualquier otra información pertinente que la empresa considere útil para ayudar a la Comisión a seleccionar la muestra

5. CERTIFICACIÓN

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa resulta elegida para formar parte de la muestra, deberá responder a un cuestionario y aceptar una visita en sus locales para verificar sus respuestas. Si la empresa se manifiesta en contra de su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las conclusiones de la Comisión sobre los importadores que no cooperen se basarán en los datos disponibles y el resultado podrá ser menos favorable para ellos que si hubieran cooperado.

Firma del funcionario autorizado:

Nombre y cargo del funcionario autorizado:

Fecha:

⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 143 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, relativo a la aplicación del Código Aduanero Comunitario, solo se considera que existe vinculación entre las personas en los siguientes casos: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra o viceversa; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de otra; d) si una persona cualquiera posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona; o h) si son miembros de la misma familia. Las personas solo serán consideradas miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: marido y mujer, ii) ascendiente y descendientes en línea directa, en primer grado, iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos), iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado, v) tío o tía y sobrino o sobrina, vi) suegros y yerno o nuera, vii) cuñados y cuñadas (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1). En este contexto, se entenderá por «persona» toda persona física o jurídica.

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

Notificación previa de una operación de concentración

(Asunto COMP/M.6631 — Permira Europe III/Telepizza)

Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2012/C 175/10)

1. El 11 de junio de 2012, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual la empresa Permira Europe III Fund («PE III», Reino Unido), bajo el control en última instancia de Permira Holdings Limited, adquiere el control, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento comunitario de concentraciones, de la totalidad de la empresa Telepizza, SA («Telepizza», España) mediante adquisición de acciones.
2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:
 - PE III: fondo de inversiones de capital inversión,
 - Telepizza: desarrolla su actividad en el sector de la restauración en España, Portugal y Polonia, actualmente bajo el control conjunto de PE III y Carbal, SA.
3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento comunitario de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto. En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas concentraciones en virtud del Reglamento comunitario de concentraciones ⁽²⁾, este asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.
4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo, con indicación del número de referencia COMP/M.6631 — Permira Europe III/Telepizza, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
J-70
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento comunitario de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 56 de 5.3.2005, p. 32 («Comunicación sobre el procedimiento simplificado»).

Notificación previa de una operación de concentración**(Asunto COMP/M.6561 — Cytec Industries/Umeco)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2012/C 175/11)

1. El 11 de junio de 2012, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, y siguiendo un proceso de remisión conforme a su artículo 4, apartado 5, de un proyecto de concentración por el cual la empresa Cytec Industries Inc., («Cytec», Estados Unidos) adquiere el control, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento comunitario de concentraciones, de la totalidad de la empresa Umeco plc («Umeco», Reino Unido) mediante oferta pública de adquisición presentada el 12 de abril de 2012.
2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:
 - Cytec: fabricación y suministro de materiales y productos químicos especiales, incluidos materiales compuestos avanzados para una gama variada de sectores industriales,
 - Umeco: fabricación y suministro de materiales compuestos avanzados y materiales de proceso, principalmente para los sectores aeroespacial y de defensa, industrial, automovilístico y recreativo.
3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento comunitario de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.
4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo, con indicación del número de referencia COMP/M.6561 — Cytec Industries/Umeco, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
J-70
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

(1) DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento comunitario de concentraciones»).

Notificación previa de una operación de concentración
(Asunto COMP/M.6616 — Lion Capital/Alain Afflelou Group)
Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado
(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2012/C 175/12)

1. El 11 de junio de 2012, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual la empresa Lion/Seneca France 2 «LF2», Francia, bajo el control en última instancia de Lion Capital LLP («Lion Capital», Reino Unido), adquiere el control exclusivo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento comunitario de concentraciones, de la totalidad de 3 AB Optique Développement («3ABOD», Francia) mediante adquisición de títulos.

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

- Lion Capital: gestor de inversiones de capital inversión centrado en las inversiones en empresas dedicadas a la fabricación o la venta de productos de consumo de marca,
- 3ABOD: empresa matriz última del grupo Alain Afflelou, que desarrolla su actividad en la distribución de productos ópticos a través de una red nacional e internacional de puntos de venta tanto en franquicia como en plena propiedad.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento comunitario de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto. En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas concentraciones en virtud del Reglamento comunitario de concentraciones ⁽²⁾, este asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo, con indicación del número de referencia COMP/M.6616 — Lion Capital/Alain Afflelou Group, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
J-70
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento comunitario de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 56 de 5.3.2005, p. 32 («Comunicación sobre el procedimiento simplificado»).

Notificación previa de una operación de concentración
(Asunto COMP/M.6490 — EADS/Israel Aerospace Industries/JV)
(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2012/C 175/13)

1. El 11 de junio de 2012, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual las empresas European Advanced Technology SA («EAT», Bélgica), bajo el control de Israel Aerospace Industries Ltd. («IAI», Israel), y Airbus Invest S.A.S. (Francia), bajo el control de European Aeronautic Defence and Space Company N.V. («EADS», Países Bajos) adquieren el control conjunto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento comunitario de concentraciones, de una empresa en participación de nueva creación («JV», Bélgica) mediante adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

- EADS: investigación, diseño, desarrollo, fabricación, modificación, venta y mantenimiento de aeronaves civiles y militares, armas teledirigidas, satélites, aviones no tripulados, vehículos espaciales, equipo electrónico y de telecomunicaciones,
- Airbus: desarrollo, fabricación y venta de aeronaves civiles y militares,
- IAI: investigación y desarrollo, diseño, fabricación, comercialización y otros servicios relacionados principalmente en sistemas de misiles y espaciales, aeronaves militares y civiles, electrónica militar y mantenimiento de aeronaves,
- EAT: holding aeroespacial, de aviación, de defensa y sectores relacionados,
- JV: desarrollo, fabricación y comercialización de tractores de arrastre semirrobóticos controlados por el piloto para aeronaves comerciales.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento comunitario de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo, con indicación del número de referencia COMP/M.6490 — EADS/Israel Aerospace Industries/JV, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
J-70
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

(1) DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento comunitario de concentraciones»).

OTROS ACTOS

COMISIÓN EUROPEA

Publicación de una solicitud con arreglo al artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios

(2012/C 175/14)

La presente publicación otorga un derecho de oposición, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo ⁽¹⁾. Las declaraciones de oposición deben llegar a la Comisión en un plazo de seis meses a partir de la presente publicación.

DOCUMENTO ÚNICO

REGLAMENTO (CE) N° 510/2006 DEL CONSEJO

«PASAS DE MÁLAGA»

N° CE: ES-PDO-0005-0849-24.01.2011

IGP () DOP (X)

1. **Denominación:**

«Pasas de Málaga»

2. **Estado Miembro o Tercer País:**

España

3. **Descripción del producto agrícola o alimenticio:**3.1. *Tipo de producto:*

Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

3.2. *Descripción del producto que se designa con la denominación indicada en el punto 1:*

Definición

Las tradicionales «Pasas de Málaga» son obtenidas como resultado del secado al sol de frutos maduros de *Vitis vinifera* L., variedad Moscatel de Alejandría, también denominada Moscatel Gordo o Moscatel de Málaga.

Características físicas

— El tamaño, según el Código de Descriptores Variedades de Vid y Especies de Vitis de la Oficina Internacional de la Viña y el Vino (OIV), el carácter «tamaño de baya» se expresa con la siguiente gradación: 1 muy pequeña, 3 pequeña, 5 mediana, 7 grande y 9 muy grande, clasificando a la variedad Moscatel de Alejandría como 7 («grande»), lo que deriva consecuentemente en una pasa grande

— Color, negro violáceo uniforme.

— La forma, redondeada.

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

- El fruto puede presentar pedúnculo cuando el desgrane es manual.
- Consistencia de la piel: según el Código OIV, el carácter «Grosor de la piel» se expresa con la siguiente gradación: 1 muy delgada, 3 delgada, 5 mediana, 7 gruesa y 9 muy gruesa, clasificando a la variedad Moscatel de Alejandría como 5 («mediana»). Consecuentemente, y dado que la pasa proviene de una baya que no ha recibido ningún tratamiento que degrade la piel, las pasas tienen una piel de consistencia media.

Características químicas

El grado de humedad de las pasas será inferior al 35 %. El contenido en azúcares será mayor del 50 % p/p.

- Acidez, entre al 1,2 y 1,7 % en ácido tartárico.
- pH, entre 3,5-4,5
- Sólidos solubles en agua, superior a 65 °Brix

Características organolépticas

- En las pasas, persiste el sabor a moscatel propio de la uva de la que es originaria: Según el código OIV el carácter «sabor particular» se expresa según la siguiente escala: 1 ninguno, 2 gusto a moscatel, 3 gusto foxé, 4 gusto herbáceo, 5 otro sabor, clasificando a la variedad Moscatel de Alejandría como 2, siendo precisamente esta variedad de Moscatel la referencia determinada por la OIV para ese nivel de expresión.,
- El sabor a moscatel se ve reforzado por un intenso aroma retronasal donde destacan los terpenoles a-terpineol (hierbas aromáticas), linalol (rosa), geraniol (geranio) y b-citronelol (cítricos).
- La acidez, en el grado descrito anteriormente, contribuye a un particular equilibrio ácido-dulce.
- Vinculado a su tamaño medio, al grado de humedad y Brix característicos, la pasa tiene un tacto elástico y flexible, y su pulpa resulta en boca carnosa y jugosa, sensaciones táctiles que se contraponen a seco e inelástico esperables en los frutos desecados.

3.3. Materias primas (únicamente en el caso de los productos transformados):

Frutos maduros de *Vitis vinífera* L., variedad Moscatel de Alejandría, también denominada Moscatel Gordo o Moscatel de Málaga.

3.4. Piensos (únicamente en el caso de los productos de origen animal):

No procede.

3.5. Fases específicas de la producción que deben llevarse a cabo en la zona geográfica definida:

La producción y envasado deben llevarse a cabo en la zona geográfica delimitada en el punto 4.

El proceso productivo comienza con la vendimia o recolección de la uva sana, nunca antes del estado fenológico de «maduración», (Baggiolini, 1952), evitando el fruto roto o deteriorado por alguna enfermedad y el caído en el suelo antes de la recolección,

El siguiente paso es el secado de las uvas por exposición directa al sol de los racimos, quedando prohibido los secaderos artificiales. El secado es una labor manual, de seguimiento diario, en la que el agricultor debe ir volteando los racimos tendidos para que la desecación sea homogénea por las dos caras de éste.

Los racimos una vez secados puede ser desgranados mediante la labor conocida como «picado», realizada manualmente con tijeras de tamaño y forma adaptados a los racimos desecados para no deteriorar la calidad del fruto desgranado, o mecánicamente en las industrias.

Una vez obtenidas las pasas, desgranadas o en racimos, el proceso continúa en las industrias paseras desarrollando las siguientes tareas hasta la puesta en el mercado de las pasas envasadas:

- Recepción y acopio de pasas aportadas por los viticultores paseros.
- Desgranado, en caso de no haber sido realizado por el propio viticultor.
- Clasificación por tamaño medio de fruto, medido como número de pasas por cada 100 gramos de peso.
- Confección, entendiéndola ésta como la composición de partidas de salida sobre la base del producto clasificado y almacenado previamente, pero siempre siendo el resultado final menor de 80 frutos por cada cien gramos de peso neto.
- Envasado: Manual o mecanizado, se considera la última etapa de la elaboración y contribuye de forma decisiva a la protección en el tiempo de las características de calidad de las pasas amparadas, ya que el proceso de secado evoluciona inevitablemente, de manera que sólo el aislamiento del producto del medio ambiente en envases limpios y bien cerrados preserva el delicado equilibrio de humedad conseguido y que tan significativamente caracteriza a este producto.

3.6. *Normas especiales sobre el corte en lonchas, el rallado, el envasado, etc.:*

No procede.

3.7. *Normas especiales sobre el etiquetado:*

En el etiquetado de los envases con producto amparado aparecerá la siguiente información obligatoria:

- La denominación de venta del producto: en este caso deberá figurar de forma destacada el nombre de la denominación «Pasas de Málaga», seguida inmediatamente debajo de ella de la mención «Denominación de Origen».
- La cantidad neta, en kilogramo (kg) o gramos (g).
- La fecha de duración mínima.
- El nombre, la razón social o la denominación del fabricante o el envasador y, en todo caso, su domicilio.
- El lote.

Las menciones referentes a la denominación de venta, cantidad neta y fecha de duración, deberán aparecer en el mismo campo visual.

En todos los casos, las indicaciones obligatorias deberán ser fácilmente comprensibles e irán inscritas en un lugar destacado y de forma que sean fácilmente visibles, claramente legibles e indelebles. Estas indicaciones no deberán ser disimuladas, tapadas o separadas de ninguna forma por otras indicaciones o imágenes.

Todos los envases llevarán una etiqueta en la que figurará el logotipo emblema de la Denominación de Origen y las menciones «Denominación de Origen Protegida» y «Pasas de Málaga», así como un código único para cada unidad.

4. **Descripción sucinta de la zona geográfica:**

Situación:

País: ESPAÑA

Comunidad autónoma: ANDALUCÍA

Provincia: MÁLAGA

Existen diversas manchas de viñedo en la provincia de Málaga, distribuidas en los cuatro puntos cardinales. En dos de esas zonas el destino tradicional y mayoritario de la uva es la obtención de pasas. La zona principal coincide con la comarca natural de la Axarquía en la zona oriental de la provincia de Málaga, al este de la capital. La otra mancha se sitúa en el extremo opuesto occidental del litoral malagueño. La zona geográfica delimitada de la DOP corresponde a los siguientes términos municipales:

Términos municipales:

AXARQUIA			
Alcaucín	Alfarnate	Alfarnatejo	Algarrobo
Almáchar	Árchez	Arenas	Benamargosa
Benamocarra	El Borge	Canillas de Acietuno	Canillas de Albaida
Colmenar	Comares	Cómpeta	Cútar
Frigiliana	Iznate	Macharaviaya	Málaga
Moclinejo	Nerja	Periana	Rincón de la Victoria
Riogordo	Salares	Sayalonga	Sedella
Torrox	Totalán	Vélez Málaga	Viñuela
ZONA MANILVA			
Casares	Manilva	Estepona	

5. Vínculo con la zona geográfica:**5.1. Carácter específico de la zona geográfica:**

Las referencias al vínculo entre el aprovechamiento de la vid y el medio geográfico son antiguas, y no se ha interrumpido hasta nuestros días: Plinio El Viejo (siglo I), en su obra «Historia Natural», hace referencias a la existencia de viñedos en Málaga; en el periodo de la dinastía Nazarita (que abarca de los siglos XIII yal XV), se estimuló notablemente la producción agraria, y concretamente la obtención de la pasa como producto vitícola; hasta finales del siglo XIX el viñedo atraviesa una coyuntura propicia, hasta que la coincidencia de una serie de factores comerciales y fitosanitarios, principalmente la invasión filoxérica (*Viteus vitifoli*, Fich), provoca la quiebra del sector y que la superficie actual de viñedo en la provincia esté compuesta por manchas dispersas en los cuatro puntos cardinales. En dos de esas zonas el destino tradicional y mayoritario de la uva es la obtención de pasas. Estas dos zonas productoras de pasas comparten situación en la latitud sur de la provincia, limitantes con el mar mediterráneo, lo que climáticamente las encuadra en la subclase subtropical del clima mediterráneo de la provincia, y la abrupta orografía, siendo esta por otra parte característica general de la geografía de la provincia de Málaga. Aunque actualmente el viñedo dedicado a la pasificación no llegue a ocupar la superficie del momento prefiloxérico, aún hoy ocupa un importante lugar en la economía y el entorno socio-cultural de una amplia zona de la provincia de Málaga, estando presente en mas de 35 municipios de la provincia, involucrando a más de 1 800 agricultores con una superficie de 2 200 ha.

El entorno geográfico determina en gran medida las cualidades del producto final reconocido como Pasas de Málaga, siendo la abrupta orografía de la zona geográfica uno de los rasgos característicos, definiéndose el paisaje una sucesión de colinas y vaguadas con pendientes superiores al 30 %. El territorio, enmarcado al norte por elevado arco montañoso y al sur por el mar mediterráneo, es una sucesión de barrancos y vaguadas que configuran un paisaje muy característico de pronunciadas pendientes, de manera que toda la Axarquía parece una ladera que se precipita al mar. La zona de Manilva se caracteriza por la cercanía de las viñas al mar y su relieve suavizado respecto de la Axarquía.

Los suelos de la zona son básicamente pizarrosos, pobres, de escasa profundidad y capacidad retentiva de agua. El clima de la zona de producción se encuadra en el tipo Mediterráneo Subtropical, caracterizado por la suavidad térmica invernal, una época estival seca y escasos días de precipitación, con numerosas horas de insolación (con un promedio en el último decenio de 2 974 horas de sol).

5.2. Carácter específico del producto:

El tamaño es una de las características más apreciadas y diferenciadoras de las «Pasas de Málaga», considerándose grande, claramente superior al de otros productos de su clase, las pasas tipo Sultanas, Corinto y Thompson Seedless de California.

En las pasas, persiste el sabor a moscatel propio de la uva de la que es originaria, siendo precisamente esta variedad Moscatel la referencia determinada por la OIV para uno de los niveles de expresión del sabor.

5.3. *Relación causal entre la zona geográfica y la calidad o las características del producto (en el caso de las DOP) o una cualidad específica, la reputación u otras características del producto (en el caso de las IGP):*

El vínculo entre el origen geográfico y la calidad específica del producto es consecuencia directa de las condiciones en las que se produce. Por un lado la orografía facilita la exposición natural al sol de los racimos de uva para su desecación: este sistema de secado preserva la consistencia de la piel y potencia el sabor amoscatedado por concentración de aromas. Por otro lado, el ambiente seco y caluroso en la vendimia propicia una buena maduración, con la consiguiente acumulación de materia seca y azúcares en la baya, determinantes para el buen desarrollo posterior del secado, y posibilitando a su vez que la pulpa de las pasas mantenga la elasticidad y jugosidad característicos. Así mismo las horas de insolaación favorecen períodos de exposición al sol cortos, preservando la acidez de la baya en la pasa.

Estas difíciles condiciones de cultivo también han propiciado la preponderancia con el tiempo de la variedad Moscatel de Alejandría, que reúne las características agronómicas necesarias para adaptarse a este medio particular. La variedad aporta la potencialidad genética de características diferenciadores como el tamaño de grano, consistencia de la piel, propiedades de la pulpa, aromas amoscatedados y alta fracción de sólidos insolubles (fibra) aportados esencialmente por la pepita.

La dificultad del terreno ha hecho de la pasificación un proceso netamente artesanal, en el que tareas como la vendimia, tendido al sol y volteo de los racimos, y selección de frutos sean manuales, primando así la calidad en el trato al producto. Igualmente ocurre con el desgranado (labor que se conoce como «picado»), de ahí que sea frecuente en Pasas de Málaga la presencia de pedúnculo.

La desecación es un método natural y artesanal de conservación muy antiguo, que evita el deterioro del producto por la eliminación del exceso de agua. Sólo con la experiencia y sabiduría del sector puede llegarse al delicado equilibrio de humedad que dota a este producto de algunas de las características organolépticas más reconocidas que se describen en este Pliego.

Referencia a la publicación del pliego de condiciones:

[Artículo 5, apartado 7, del Reglamento (CE) n° 510/2006]

<http://www.juntadeandalucia.es/agriculturaypesca/portal/export/sites/default/comun/galerias/galeriaDescargas/cap/industrias-agroalimentarias/denominacion-de-origen/Pliegos/PliegoPasas.pdf>

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

Comisión Europea

2012/C 175/08	Aviso relativo a las medidas antidumping sobre la importación de determinados cítricos preparados o conservados (mandarinas, etc.) originarios de la República Popular China y a la reapertura parcial de la investigación antidumping relativa a la importación de determinados cítricos preparados o conservados (mandarinas, etc.) originarios de la República Popular de China	19
2012/C 175/09	Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinado maíz dulce en grano, preparado o conservado, originario de Tailandia	22

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión Europea

2012/C 175/10	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto COMP/M.6631 — Permira Europe III/Telepizza) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	31
2012/C 175/11	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto COMP/M.6561 — Cytec Industries/Umeco) ⁽¹⁾	32
2012/C 175/12	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto COMP/M.6616 — Lion Capital/Alain Afflelou Group) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	33
2012/C 175/13	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto COMP/M.6490 — EADS/Israel Aerospace Industries/JV) ⁽¹⁾	34

OTROS ACTOS

Comisión Europea

2012/C 175/14	Publicación de una solicitud con arreglo al artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios	35
---------------	---	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

Precio de suscripción 2012 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 310 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	840 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

